

318509



# Universidad Intercontinental



ESCUELA DE DERECHO

71

Con Estudios Incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

29

1985 - 1990

Análisis de la Reforma al Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Enero de 1991.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Pedro Javier Martínez Santos

ASESOR DE TESIS:

Licenciado. Guillermo de la Rosa Pacheco

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES Y 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 1991.

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.-PRISION PREVENTIVA

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1.3 EFECTOS DE LA PRISION PREVENTIVA

A) EN EL INDIVIDUO

B) EN LA FAMILIA

C) PARA EL ESTADO

1.4 ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA

CAPITULO SEGUNDO

2.-ANTECEDENTES DE LA REFORMA

2.1 INICIATIVA

2.2 ESTUDIO EN LA COMISION DE JUSTICIA

2.3 DISCUSION EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

PRIMERA LECTURA

SEGUNDA LECTURA

2.4 APROBACION DE LA REFORMA

CAPITULO TERCERO

3.- ARTICULO 399 CFPP Y 556 CPPDF Y SU REFORMA.

3.1 SUPUESTOS PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD BAJO  
CAUCION

- A) QUE SE GARANTICE LA REPARACION DEL DANO
  - B) QUE LA LIBERTAD NO CONSTITUYA UN GRAVE PELIGRO SOCIAL
  - C) QUE NO EXISTA RIESGO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA
  - D) QUE NO SE TRATE DE PERSONAS QUE POR SER REINCIDENTES SE PRESUMA QUE SE PUEDAN SUSTRAER A LA ACCION DE LA JUSTICIA.
- 3.2 CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA LIBERTAD DEL INculpADO DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LOS SIGUIENTES:

- A) DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES
- B) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION
- C) DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
- D) DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
- E) DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION
- F) DELITOS CONTRA LA SALUD
- G) DELITOS SEXUALES
- H) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
- I) PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS
- J) DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N .

La importancia y significación del tema de la pena es cada vez más relevante y prueba de ello es el impresionante número de trabajos realizados por los expertos en el área penal así como en la criminología moderna.

Esta preocupación es plenamente justificada ya que toda teoría del delito desemboca en el problema de la sanción y por ello los criminalistas modernos estudian el tema con una fuerte influencia médica, y económica, comparando al delincuente con un enfermo al que se le debe dar tratamiento especial para curarlo ,todo ello ha repercutido en las sanciones y especialmente en su ejecución , aunque la pena utilizada en la mayoría de los casos sigue siendo la prisión.

En los últimos años se ha vuelto a insistir mucho en el tema de la inutilidad de la prisión, para algunos se trata de una crisis específica que se debe a su propia organización y al uso de métodos tradicionales que traen fallas desde sus orígenes, otros hablan del fracaso del sistema, pero en nuestro derecho actual la prisión ocupa el centro de todas las legislaciones.

La prisión es el medio más frecuente de defensa contra el delito sin que con esto nos estemos refiriendo

a la misma como pena, sino también como medida de seguridad (PRISION PREVENTIVA).

Expertos de Naciones Unidas opinan que es trágico en latinoamérica reconocer que apenas se encuentra sentenciada el 40 % de la población privada de su libertad. Más del 65% de las sentencias que recaen sobre delincuentes primarios imponen penas menores de 3 años y de esos casos la mitad o más son penas que no alcanzan a los 2 años. Desgraciadamente resulta con frecuencia , que por lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste permaneció privado de su libertad más tiempo del que le correspondía por el delito que se le imputaba, constituyendo una flagrante violación de los derechos humanos, sin contar los que son declarados inocentes que es una verdadera tragedia .

Por lo anterior es que el Estado está buscando mecanismos más justos en relación a las sanciones establecidas, reformando constantemente disposiciones legales, como es el caso de la reforma al Artículo 399 del Código Federal de procedimientos Penales, y 556 del Código de Procedimientos Penales y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero de 1991, ( tema principal de esta tesis ) y con la cual estoy de acuerdo, toda vez que se cumplen con los mismos propósitos de la prisión

preventiva sin necesidad de que el individuo este privado de su libertad, permitiendo con ello que no se afecte su esfera social y familiar.

Así pues, en el presente tema hare notar las cuestiones que dieron origen a la reforma, los requisitos que se establecen para que se conceda el beneficio, de la libertad bajo caución y de la misma forma en los casos en los que no opera este derecho. En si analizaré a fondo dicha Reforma.

## CAPITULO PRIMERO



## 1.- PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva es una medida cautelar ( prevención, aseguramiento ) que sirve a ciertos propósitos, que para algunos son el de impedir la fuga y poner al inculpado a disposición del juez, y como medio de instrucción, a fin de que el imputado no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estéril la búsqueda de pruebas, oculte el producto del delito según sea el caso, y el tratar de impedir que cometa otros delitos.

Para otros autores como Cárara y Concepción Arenal, la "preventiva" constituye una lepra del proceso penal, que es inmoral su contenido, porque se aplica a quien aun no ha sido condenado.

Opinan también que imponer a un hombre una pena grande como es la privativa de la libertad, le trae aparejados muchos conflictos personales y familiares, como se explicará más adelante .

De acuerdo a los diversos autores que han abordado el tema, dicen que la prisión preventiva tiene los siguientes objetivos.

- a.- Impedir la fuga
- b.- Asegurar la presencia en el juicio

- c.- Asegurar las pruebas
- d.- Proteger al acusado de sus cómplices
- e.- Proteger a los testigos
- f.- Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito
- g.- Garantizar la ejecución de la pena
- h.- Proteger al presunto de sus víctimas
- i.- Evitar se concluya el delito
- J.- Evitar la reincidencia.

Estos objetivos que persigue la prisión preventiva, se cumplen con la Reforma a los artículos 339 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin necesidad de que el presunto responsable de la comisión de un delito, se encuentre privado de su libertad, mientras se substancia su proceso, y se resuelve su situación jurídica en sentencia definitiva.

Es importante hacer notar que esta reforma no se aplica a todos los casos en que el individuo se encuentra preso en calidad preventiva, se tienen que reunir varios requisitos, los cuales explicaremos a lo largo de este trabajo; por ahora pasaremos a explicar los antecedentes históricos de la prisión preventiva, ya que de la problemática de la misma se desprende el origen de las reformas que analizaremos.

## 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para hablar de este tema considero de vital importancia hacer un recorrido histórico sobre las prisiones en México, pues es de aquí precisamente de donde se van desprendiendo los antecedentes legislativos de la prisión preventiva y las diferentes concepciones que de ella se ha tenido a lo largo de la historia de México.

Epoca prehispánica.- La cultura azteca después de la conquista Española, podríamos decir que quedó convertida en cenizas, por lo que en esta forma las leyes aborígenes se nos ofrecen mutiladas, sin embargo no lograron dejar totalmente sepultada dicha civilización. Las leyes a pesar de que gran parte se perdió en la empresa cristianizadora, nos hablan de sus instituciones civiles, agrarias, y penales, dándonos una idea genérica de la configuración social y política de los primeros pueblos mexicanos. Parece ser que los indígenas tenían por lo menos cárceles preventivas, pero vistas en forma distinta a la concepción actual.

Los aborígenes tenían un concepto netamente objetivo del delito, veían únicamente la materialización del acto delictuoso y no conocían más penas que la de muerte o esclavitud, que eran las más frecuentes.

Sin embargo aplicaban otras más, como el destierro, el decomiso de bienes a los encargados por el rey para recoger los tributos cuando disponían de ellos y penas de azotes.

Esta forma de apreciar el acto delictuoso, desterró tal vez la idea de utilizar la prisión como medida represiva, deteniéndose la función de la cárcel en la guarda de los prisioneros hasta el momento de la ejecución de la sentencia, de esto encontramos varios testimonios de los españoles que fueron testigos, aunque otros de estos primeros narradores de los antecedentes indígenas confundieron las palabras esclavitud y prisión, dando lugar al nacimiento de ideas erróneas, ( Concretamente esclavitud con el presidio ), pues al decir que el esclavo estaba preso querían referirse al estado que el esclavo guardaba frente a los hombres libres y no a que el esclavo estaba prisionero materialmente y en virtud de una ley penal. La versión segura, es que los indígenas sólo tenían cárceles preventivas y no conocieron la prisión como medida de carácter penal.

"Carlos H. Alba realiza en un extenso estudio, un catálogo de las penas con las que se castigaban los delitos en el derecho penal azteca, algunos ya mencionados como el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión del empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa, penas corporales bastante crueles, penas pecuniarias,

Fray Diego Dóran hacen referencia a ella junto con otras denominaciones como Petlacally y Teilpiloyan, ésta última para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte."(3)

**Epoca Colonial e Independiente** .- La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, aunque muchas costumbres indígenas en materia de delitos y penas sobrevivieron , a pesar de los castigos a que daban lugar.

Las principales instituciones jurídicas existentes eran la recopilación de las Leyes de Reynos de las indias, las Ordenanzas de Intendentes , Las de Minerías, y el fuero juzgo, que era un código legal elaborado en el siglo XIII y que es traducción del liber iudiciorum que despues se convirtió en el fuero real, en el que se trataban materias politicas, religiosas, de procedimiento judicial, derecho civil y penal, etc. Las penas eran desiguales segun las castas, siendo por supuesto los indígenas menos afortunados que los mestizos, españoles o criollos, que gozaban de ciertos privilegios.

Durante esta época la penologia eclesiastica marchaba de la mano con la virreinal, por lo que si unimos las dos severidades (Iglesia -Estado), nos daremos cuenta

-----  
"(3) Carrancá y Rivas Radl. op cit.p. 23."

de que se cometía un gran abuso dando lugar a numerosas arbitrariedades , entre ellas, Azotar, Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar miembros y exhibirlos, penas habituales en el México Colonial.

El principal cuerpo legal en la Epoca Colonial eran las Leyes de Indias, sin olvidar que en las colonias regia supletoriamente todo el derecho de Castilla en el que sobresalían normas bárbaras, como el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de toro, la Nueva Recopilación o Las Partidas, en la que uno de sus títulos se refería a la guarda de los presos y establecía la prisión preventiva hasta que los reclusos eran juzgados sin importar la naturaleza de la infracción cometida.

Se Establecía en las Leyes de Indias en relación a la prisión, que sería para la custodia y guarda de los delincuentes y "otros que deban ser presos" (4), hacía la división entre hombres y mujeres así cómo de las personas según el delito cometido o la condición social a la cual pertenecían (clases sociales).

Fué sin duda la colonia una época difícil que, acompañado de un sistema de crueldad, trajo aparejado un

-----

"(4) op. cit. p 119."

levantamiento de las masas dándose así la Independencia, lo cual provocó un desorden en los ordenamientos legales y la necesidad de crear nuevos.

Al consumarse la independencia, el nuevo gobierno hubo de reconocer expresamente la vigencia de la legislación colonial ya que de pronto, "Hidalgo, ni ninguno de sus compañeros pensaron en las consecuencias que nacían de su consumación, y que debían ser la organización de un gobierno nacional, absolutamente distinto del que hasta entonces había regido al país.

Todos estos movimientos dieron origen a la independencia jurídica de organización legal y constitucional del país, interesándose por lógica primeramente por cuestiones sobre su ser y funciones, lo que provocó que Hidalgo convocara la reunión de un congreso, bajo el nombre de cortes, el cual no llegó a tener verificativo, seguido ha esto, emitió su decreto del día 6 de diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud, el que tampoco pudo sufrir efectos notables en el país, porque no fué conocido en la mayor parte de él, y porque su régimen establecido fué de muy poca duración. Por otro lado el general Morelos adoptó y proclamó en Oaxaca la abolición de la esclavitud, la nomenclatura que distinguía a los hombres por razas convocando en seguida a

la nación a elección de representantes para instalar el congreso nacional.

Instalado este en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, al día siguiente nombró al general Morelos depositario del poder ejecutivo, y expidiendo el 6 Noviembre de ese mismo año la Constitución de Apatzingan estableciendose en ella los principios de soberanía, derechos de igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos."(5).

En los años siguientes hubo muchos movimiento en el país lo que provoco que se decretara la Constitución del 4 de octubre de 1824, que establecía que la nación adoptaba el sistema Federal, misma que fue reformada por un congreso que instaló el General Santa-Anna, el día 5 de mayo de 1835, el cual promulgo en 1836 llamada las siete leyes constitucionales la que abolia el sistema federal, posteriormente en el año de 1843 se expide una nueva constitución titulandola, Bases de organinación politica de la Republica Mexicana la cual el día 21 de mayo de 1847 dejo de tener efectos declarandose vigente nuevamente la de 1824, con las modificaciones contenidas en un acta de reformas

-----  
"(5) Rodríguez Ramón, "Derecho Constitucional" Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Segunda Edición, 1875. p 258, 270, 276."



expedida la misma fecha, Seguida a esta tenemos la de 1857, que se caracterizó por ser una Constitución organizadora y pacificadora. fijándose en ella reglas humanitarias para el gobierno de las prisiones.

A los constituyentes de 1857 cupo el honor de sentar las bases de nuestro derecho Penal, donde se fundamentan varios principios de carácter jurídico que han permanecido hasta la fecha.

Siendo Benito Juárez Presidente de la República Mexicana, ordenó la creación de una comisión para que se formulara un proyecto de Código Penal que fué presidida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro quien era Secretario de Institución Pública, surgiendo así el primer Código Penal Mexicano en el año de 1871.

Para dar una idea más clara del pensamiento de la época citaré las ideas vertidas por el "Licenciado Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos de su Código: En efecto - dice - actualmente basta para reducir a prisión a una persona, que haya indicio de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aún cuando sea la de unos días de arresto. Y si bien es verdad que la detención preventiva es una necesidad social, ya sea para facilitar y abreviar la averiguación de éste, y ya en fin, para que pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando su

ocultamiento o su fuga ; es también inconcluso que cuando faltan esos requisitos, no puede haber justicia en sepultar en prisión a una persona por un delito levisimo, en arrancar a un hombre honrrado de su hogar, ni en llenar de luto y desolación a una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo. en caso de resultar culpable".(6) Se preocupó por la corrección moral del condenado , criticó fuertemente la intimidación y analizó la reincorporación del preso a la libertad y a la sociedad.

Otro es el caso de "Francisco Zarco que expuso: Solo habrá lugar a prisión por un delito que merezca pena corporal.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.- En ningun caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualesquiera otra ministración de dinero." (7)

-----  
"(6) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México" Edit. Porrúa segunda edición Mexico 1981 p.274.

"(7) García Ramírez, Sergio. "Artículo 18 Constitucional." U.N.A.M. Primera Edición 1967 p. 8."

Años más tarde el proyecto del Artículo 18 Constitucional enviado por Carranza al Constituyente de 1916-1917, limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados. Asimismo, se dijo que toda pena de más de dos años de prisión se hiciere efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que se encuentran fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos. En el dictamen de la comisión fue aceptada la regulación de la preventiva, pero fue rechazada la segunda parte del precepto. Más tarde se presentó un nuevo proyecto que, levemente modificado por la comisión de estilo, se mantuvo en los términos en que se presentó hasta la reforma iniciada en 1964 quedando como sigue: " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración ". Este mismo Artículo sufrió posteriores modificaciones de fondo en cuanto al fin que se

buscaba y que era la readaptación social del delincuente que sustituyó a la palabra regeneración y por lo que hace a los párrafos segundo y siguientes, cambió en cuanto a la celebración de convenios de los Estados con la Federación, o tratados internacionales para el traslado de los reos, así como algunas innovaciones más, como instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, establecimientos especiales para mujeres y otros puntos hasta adquirir su composición actual que es el siguiente punto a tratar.

## 1.2- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento Constitucional de la prisión preventiva lo encontramos en nuestra Carta Magna en su Artículo 18 el cual se transcribe.

Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se le destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente . Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera

sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República , o del fuero común en el Distrito Federal. Podrán ser trasladados al país de su origen o residencia , sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Ahora bien este Artículo encierra tres materias cuyo denominador común es la privación de la libertad.

1) En su primer párrafo se refiere precisamente a la prisión preventiva en donde se asientan dos normas fundamentales:

a) Es aplicable sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito sancionado con pena corporal; y

b) El lugar donde se encontrara detenido deberá ser distinto y separado del destinado para la extinción de las penas privativas de libertad.

2) En los siguientes párrafos se fijan las bases del sistema penitenciario Federal y Estatal y abren la puerta a la concentración de convenios entre la Federación y los Estados para la extinción de condenas impuestas a delincuentes

locales, en establecimientos dependientes de aquélla .

3) Ordena la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, las cuales tendrán un tratamiento especial y por separado de las prisiones preventivas de los que cumplieron la mayoría, al respecto tenemos que existe una nueva ley para menores infractores, que salio publicada el día 24 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial de la federación, que no cambia de fondo la idea del precepto constitucional, aunque si existen muchas modificaciones importantes, en especial por lo que respecta al procedimiento penal que se les seguirá, pero por no ser materia de esté trabajo no se analizará.

Y por último , se habla de la división entre los hombres y las mujeres.

Según "Carrancá y Rivas el Artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados por los delitos que presuntivamente ameritan la pena corporal. La segunda consiste en la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con la sentencia condenatoria correspondiente. Ambas deben ejecutarse en sitios distintos, completamente separados y opina que la prisión preventiva pudo y debió

agruparse en un sólo Artículo."(8)

Considero que aunque se regulen las prisiones en un mismo artículo, esto no cambia la naturaleza de las mismas; por lo que hace a que deberán ejecutarse en lugares distintos, esto sí se cumple ya que los que se encuentran en prisión preventiva están agrupados en reclusorios preventivos, y los que son sentenciados a pena privativa de la libertad, se encuentran en las penitenciarias destinadas exclusivamente a la compurgación de las penas.

Ahora pasaré a analizar los artículos de nuestra Constitución que están entrelazados en el tema de estudio y que son: la prisión preventiva, la detención y la libertad provisional.

Artículo 16: Este precepto constitucional, habla sobre las órdenes de aprehensión y de que solo la autoridad judicial será la que podrá librarlas, siempre y cuando exista querrela o denuncia presentada ante la autoridad administrativa (Ministerio Público).

Pudiendo con ello provocar que el juez de la instancia, dicte al presunto el auto de formal prisión y con

-----  
"(8) Carrancá Y Rivas Raúl." Derecho Penal Mexicano. Parte general Ed. Porrúa. Decimoquinta Edición México 1986 p. 122."



ello quedar sujeto a proceso , privado de su libertad, en prisión preventiva.

"ORDEN DE APREHENCION .Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

JURISPRUDENCIA 206 (Quinta Epoca), Pág. 432, Volumen Ia Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965,

JURISPRUDENCIA 196, Pág. 391; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 721, Pág. 1328. (En nuestra ACTUALIZACION Ia PENAL, Tesis 1349, Pág. 559)."

Artículo 20 : En su fracción I, se da la posibilidad de solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la pena corporal no exceda del término medio aritmético de cinco años.

Esta fracción del Artículo 20 se complementa ahora con la nueva Reforma al Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, y correlativo en materia local, tema de este trabajo, con la cual ya se puede obtener la libertad bajo caución, aunque exceda su pena a la media aritmética de cinco años, con ciertos requisitos que se analizarán más adelante; al respecto algunos Diputados al ser discutida la iniciativa presentada para reformar estos preceptos,

argumentaron que era inconstitucional ya que rebasó lo preceptuado en el artículo 20 Constitucional, con lo que no estoy de acuerdo ya que la constitución señala las garantías mínimas de cada individuo no las máximas, entendiéndolo con ello que las leyes pueden aumentar esas garantías siempre y cuando no contravengan a la constitución, siendo este el caso.

La Fracción II : Nos dice que no podrá estar incomunicado, para eso está la prisión preventiva.

Fracción VIII : El plazo para la conclusión del juicio será de cuatro meses como máximo y de un año según el caso y será también el final de la prisión preventiva.

Fracción X : en esta parte del Artículo nos habla de que no podrá por ningún motivo extenderse los plazos de la prisión preventiva.

Los plazos referidos en la mayoría de los casos son mayores ya sea por el trabajo del juzgado, que da fechas de audiencia con tres meses de diferencia, o por atraso en informes pedidos a algunas dependencias ( Comisión Nacional Bancaria, Dirección de Servicios Periciales, Etc) o bien que el Ministerio Público no emite sus conclusiones etc.

Artículo 22 : se prohíbe que en el término en que se encuentre preso un individuo pueda ser torturado o maltratado.

En la practica tanto en periodo de averiguación como ya interno el presunto responsable de la comisión de un delito, se le trata mal y en algunos casos es golpeado o torturado para que de alguna información o para que delate a sus complicés lo que no esta permitido , por lo que se creo la Comisión de Derechos Humanos, aminorando en poco la practica de dichos metodos.

Artículo 38: en su fracción II nos habla de que al individuo que se encuentre sujeto a proceso se le suspenderan sus derechos y prerrogativas.

Artículo 107 fracción XVIII: habla del caso, en que si el juez no envía el auto de formal prisión a las autoridades carcelarias en el término de setenta y dos horas, deberá ser requerido por éstas al concluir el término y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguientes el reo deberá ser liberado .

Estos casos es difícil que sucedan ya que existe una comunicación permanente entre los juzgados y el gobierno del penal.

Y por último el Artículo 119 : que nos habla de la entrega de criminales entre los Estados o con el Extranjero ( Extradición ).

Las bases del sistema penitenciario, encuentran

contacto también con el Artículo 73 Fracciones XXI Y XXX, en cuanto tácitamente faculta al Congreso de la Unión para expedir las normas de Derecho penitenciario aplicado al delincuente Federal.

Por lo que hace a los menores infractores tan sólo mencionaré los Artículos que en otras de sus perspectivas están relacionados en cierto modo, y son Artículos 3, 27, f. XVII y 123 f.II, III, V, XI y XXVIII, y por último en relación a las reformas Constitucionales en los Estados. Estoy de acuerdo con García Ramirez en decir, "poco importa que las constituciones locales se adapten a la redacción Federal ( salvo el caso que contravengan, disminuyendo la garantías que ésta fija ), conformidad que en sí misma, nada significa cuando no introduce el enriquecimiento del modelo. lo verdaderamente importante es la formulación de leyes que normen la conducta de los gobernados en cuanto a la celebración de convenios con la Federación."(9)

Digo que estoy de acuerdo toda, vez que mientras que las Constituciones Locales no contravengan a la Federal o aminoricen las Garantías consagradas en la misma, se puede decir que estan caminando de la mano y existirá una relación íntima para la celebración de cualquier convenio entre los Estados y la Federación.

---

(9) García Ramirez, Sergio, "El Artículo 18 Constitucional". UNAM México. 1975 p. 16.

### 1.3 EFECTOS DE LA PRISION PREVENTIVA

#### A) EN EL INDIVIDUO

Si hay alguien que sufre grandemente por la existencia y aplicación de la prisión preventiva es el procesado, quien en carne propia reciente los aciertos y errores de la misma. Esto alcanza una gran importancia por los graves daños que en todos los sentidos padece ( Físicos, Psicológicos, Familiares, Etc ), y por el gran índice de personas a las que se le aplica, incluso superior a la población penitenciaria de sentenciados, siendo lamentable, pues no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado, o el perverso va a ella, sino también el ocasional, el imprudencial o el inocente. Aunque las críticas demoledoras son numerosas analizaré las que considero más sobresalientes en cuanto a los daños que causan al individuo.

Se ha dicho que la prisión preventiva ejerce una influencia negativa en la mayor parte de los casos, achacándole que constituye un factor criminógeno indiscutible. Es una institución que crea delincuentes o a lo sumo buenos reclusos. La prueba mas acabada se encuentra en el predominio del más fuerte sobre el débil, las influencias de unos internos sobre otros adquiriendo mayor experiencia en el campo delincencial que la que tenían al ingresar, los numerosos delitos que se cometen dentro de la

misma por funcionarios en perjuicio de los reclusos que generalmente quedan impunes.

Las agresiones personales son frecuentes a pesar de la vigilancia y de los continuos registros o chequeos de las pertenencias de los reclusos, de sus camas y celdas, y estas agresiones van desde lesiones, atentados contra el pudor, contra la propiedad ( robos ), y otras que traen como resultado final la muerte; lo que hemos sabido en ocasiones por los medios de difusión, que nos informan de riñas entre presos o entreéstos y los custodios, resultando lesionados o muertos.

En estas condiciones se va dando una atmósfera adecuada para la creación del tipo agresivo, provocando perturbaciones psicológicas y físicas que suelen manifestarse en descargas violentas contra otros compañeros o su persona, además de los padecimientos de los que pueden ser objeto como depresiones, enfermedades psicósomáticas como úlcera, asma, inapetencia y desnutrición por la mala alimentación y el poco contenido proteico de la comida que se sirve, enfermedades pulmonares o infecciosas ( producto de la sobrepoblación y falta de espacios abiertos en muchas de ellas ), conductas suicidas etc.

Por las características de la transitoriedad de la prisión preventiva el recluso se encuentra reacio a cualquier tratamiento o actividad prefiriendo optar por no hacer nada( siempre y cuando tenga una posición económica algo solida, ya que si no será objeto del abuso de los demás y tendrá que estar a su disposición ), y esperar que se vayan sucediendo los acontecimientos, en consecuencia el comportamiento y el trabajo muchas veces no le preocupan, y como el sujeto no es legalmente responsable hasta que se dicta la sentencia, no se le puede obligar a que desempeñe alguna actividad .

La prisión preventiva no sólo le provoca un aislamiento social, sino, también en lo particular con su familia, centro de trabajo, amistades , por que aunque se le visite la convivencia no es igual. El recluso se convierte en una persona rutinaria y automatizada, con esto me refiero a que el individuo es sacado bruscamente de su medio normal de vida, sin ni siquiera saber si es el responsable o no, introduciéndolo a un mundo con el que no ha tenido relación anterior, que le es completamente ajeno, pues no sólo tiene que someterse a un reglamento, a los vigilantes y autoridades que lo custodian, sino también a los líderes de los que hice mención y que son compañeros también privados de su libertad que con su poder ya sea económico , de

antigüedad o de fuerza , maltratan al que tiene las cualidades contrarias.

Todo esto sin contar todavía con la estigmatización ( marca o mala fama ) que la simple reclusión preventiva le provocó, siendo ya marcado y señalado por la sociedad y la opinión pública aunque su sentencia a fin de cuentas haya sido absolutoria.

Por lo anterior, el Estado al través de la reforma que analizaré mas adelante, trata de aliviar un poco este sufrimiento por el que pasan muchos individuos, siempre y cuando el delito del cual son presuntos responsables no sea de alta peligrosidad para la sociedad.



## B) EN LA FAMILIA.

La pena de prisión es una sanción trascendental ya que no sólo afecta directamente al recluso sino que tiene repercusiones indirectas en el núcleo familiar, que en la mayoría de los casos se deteriora por la falta de una figura importante por que los internos deben dejar la escuela o el trabajo, según sea el caso .

La situación se encuentra en estado crítico en el período transcurrido en la prisión preventiva, cuando la mayoría sino es que todos los miembros de la familia se encuentran todavía sorprendidos , asustados y a la expectativa de si van a sentenciar o absolver, añorando por supuesto esto último, lo cual en la mayoría de los procesos no sucede, condenando a penas cortas de dos o tres años para que la autoridad no quede mal de haber tenido detenida a una persona inocente, por algún tiempo. Se encuentran pues, en un estado de gran angustia y dolor, sobre todo si el tiempo transcurrido en prisión se prolonga.

Tratan de buscar la mejor defensa cueste lo que cueste, no contando muchas veces con los medios suficientes, teniendo que recurrir a terceras personas, y ya contratado el abogado resulta en ocasiones que es como se les dice, un " Coyote " (Persona que no tiene título profesional que lo acredite como Abogado) que se aprovecha

de la situación por la que atraviesan, teniendo que recurrir al defensor de oficio, el cual también se encuentra saturado de trabajo y no pueda ponerle, la atención debida a los expedientes con lo que la estancia del reo es cada vez más larga.

La ausencia de un miembro de la familia ya sea el padre, madre, hijos etc, produce o puede producir cambios negativos en la dinámica familiar, afectando laboral y económicamente, ya que el procesado era la persona que ayudaba para la manutención del hogar, provocando con ello que los demás miembros tengan que trabajar, y como consecuencia dejar las actividades que comunmente desarrollaban, es el caso de los hijos que estudian y tienen que dejar la escuela por que no hay medios económicos para cubrir la colegiaturas, ya que hay que pagar al abogado defensor.

Por lo que hace a las visitas al preso en nuestro sistema no es tan grave, ya que si se autoriza la entrada cinco días a la semana, lo que en otros países apenas es los fines de semana .

Con todo lo anterior nos damos idea de lo penoso que es para el núcleo familiar, que se encuentre un miembro de la misma en prisión preventiva , ahora imaginemos cuando el término medio aritético es mayor a los cinco años de

prisión, y no se alcanzaba el beneficio que ahora la ley otorga, de poder estar libre bajo caución mientras se sigue con la tramitación del proceso penal, y como consecuencia poder trabajar para mantener al núcleo familiar, ver a los hijos y demás actividades que venia realizando.

Ahora pasare a ver las consecuencias que trae para el estado que también son de interés y que nos afectan a todos.

C) PARA EL ESTADO.

Como dice el Maestro" Giuseppe Maggniore, la sanción es culminada, aplicada y ejecutada por un poder. En el ordenamiento jurídico moderno este poder es el Estado, y nadie más que el Estado, que, en el campo de la pena, es legislador juez y ejecutor. Se expresa comunmente este concepto diciendo que el estado ejerce el derecho a castigar ( ius puniendi )".(10)

Así cómo corresponde al Estado aplicar las sanciones, también es su obligación la manutención de los centros donde se ejecutarán, los castigos impuestos, lo cuál afecta en forma directa a sus dirigentes, como a la sociedad en general.

La prisión preventiva en cuanto medida privativa de la libertad personal, plantea una permanente confrontación, entre dos intereses igualmente legítimos. Por un lado, el interés del ser humano respecto de su libertad individual y en un sentido más amplio de su seguridad personal y por el otro el interés colectivo en la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia.

---

"(10) Maggiore Giuseppe, "Enciclopedia de Derecho Penal". Volumen II Editorial Temis libreria, Bogota Colombia .1985. p 230."

Estos intereses han llevado a los estudiosos de la política criminal a buscar un cambio o la transformación del sistema, buscando la posibilidad de otro tipo de sanciones que no limiten la libertad del individuo," Insistiendo en que existe una presunción de inocencia, que debe pesar en la balanza y que obliga a limitar la prisión preventiva para los casos de mas estricta necesidad. Como opinan Carrara y Jofré a cuya protesta se unen Beccaria. Filangieri y Sala quienes llegan a postular su abolición."(11)

Ahora bien por lo que hace a los efectos que trae para el Estado la prisión preventiva, hay que tomar en cuenta, los enormes gastos que le ocasiona como son: el de tener construcciones enormes para los individuos sujetos a proceso, el mantenimiento de esas instalaciones, los gastos de alimentación de los internos, con ello nos damos cuenta de que es una de las instituciones mas caras e improductivas para la sociedad. Este problema se agrava mas si observamos que no cumple los fines humanitarios establecidos en las leyes y se reduce a una simple custodia para evitar las fugas.

En las últimas décadas se ha debatido la ineficacia o fracaso de la prisión preventiva y de las penas cortas

-----  
"(11)"Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Editorial Driskill S.A. 1986, p.159.

privativas de la libertad, porque resultan innecesarias, insuficientes para lograr en tan poco tiempo la readaptación o reeducación social (esto por encontrarse los preventivos reacios a todo tipo de tratamiento), y por los efectos perniciosos del contacto con otros reos.

Algunos autores reconocen la justificación de estas críticas, pero plantean que antes de sustituirlas se deben encontrar los mecanismos adecuados y para algunos casos le conceden eficacia y un poder de prevención general, siendo esto último el caso de la Reforma al Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la cuál según el delito del que se trate, y reuniendo los requisitos legales que se expresa en el texto, se autorizará la libertad bajo caución; limitandose en otros casos este beneficio justificando con ello la prisión preventiva.

Claro es que en los casos en que los delitos son de alta peligrosidad, exista reincidencia o demas que se señalan en los Artículos en cuestión, se debe de tener a los presuntos responsables en prisión preventiva, ya que su libertad pondría en peligro la paz pública.

Es así como al Estado también le trae consecuencias económicas y sociales.

Después de haber analizado lo que es la prisión

preventiva, a quienes se les aplica, en donde se lleva a cabo, así como los perjuicios que trae al individuo, a su familia y al Estado nos damos cuenta de que el sistema esta fallando, razon por la cual, se busco algun mecanismo para aminorar esta problematica y el mecanismo mas actual es la reforma a los articulos 339 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ( en la que se permite al presunto responsable de la comisión de un delito a gozar del beneficio de la libertad bajo caución, aunque el delitopor el que se le acusa exceda de la pena media aritmetica de cinco años, lo cuál explicaré mas a fondo en líneas subsecuentes), aunque con este no se de una solución definitiva al problema, sin embargo se estan teniendo logros, entre ellos tenemos la disminución del número de personas privadas de su libertad, lo que era uno de los problemas mayores que se tenían y tienen a la fecha, sin que con esto se ponga en riesgo a la sociedad toda vez que las personas que estan saliendo libres no constituyen un peligro para la misma, ademas de que para lograr su libertad bajo caución debieron reunir ciertos requisitos y que dan ciertas garantías tanto al ofendido como a la sociedad.

Ahora pasaré a analizar los orígenes de la Reforma desde su iniciativa hasta la aprobación y publicación de la misma.

## CAPITULO SEGUNDO



## 2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA.

Como lo dije en el tema pasado, los principales motivos de la reforma a los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estriba de la problemática que tiene la prisión preventiva, y principalmente la sobrepoblación en los centros de prevención lo que reforzaré a lo largo de este capítulo, en el que se darán a conocer las diversas opiniones de los funcionarios que tuvieron a su cargo la aprobación de la iniciativa.

Es importante hacer notar que en la iniciativa de ley que mando el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, no solamente se encuentran las modificaciones a los artículos tema de este trabajo, sino que por el contrario se modificaron varias disposiciones de estos códigos tanto en lo federal como en lo local, las cuales no tocaremos a lo largo de este capítulo y subsecuentes, toda vez que no tienen una relación directa con el tema que se está tratando, sin embargo, por lo que hace a la iniciativa en la que se detalla la exposición de motivos, así como en los debates en las cámaras, tendré que tomar algunos comentarios iniciales para luego entrar a la parte que corresponde a las reformas que estoy analizando.

## 2.1 INICIATIVA.

El día 16 de Septiembre de 1990 el Sr Presidente de la República, remite por conducto del Secretario de Gobernación una iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual se exponen los motivos por los cuales se somete a consideración la Reforma a diversas disposiciones legales, dentro de las cuales se encuentran los artículos tema principal de este trabajo, entre muchos otros que no serán analizados por las razones que exprese con anterioridad.

Texto de la iniciativa.

"Dice el Sr presidente Carlos Salinas de Gortari lo siguiente:

En este contexto, en la reciente presentación del Segundo Informe de Gobierno de mi Administración anuncié el propósito de presentar a la consideración de esa Honorable Representación Nacional, en el transcurso de este período ordinario de sesiones, iniciativas para garantizar los derechos durante la investigación, las averiguaciones previas y el procedimiento penal ; iniciativas que traducen nuestro firme compromiso de proteger los derechos humanos y de actuar en consecuencia.

Los objetivos que buscamos con estas medidas se sintetizan en la permanente necesidad de consolidar y actualizar nuestro orden jurídico; avanzar en la mejora de los métodos de procuración e impartición de justicia, y asegurar que las instituciones y órganos encargados de tales funciones actúen en estricto apego a la ley de manera honesta, pronta y eficiente.

Las reformas que propongo se basan en los postulados y principios del orden penal plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretenden establecer con mayor claridad los límites de la actuación de los órganos del Estado durante diferentes momentos procedimentales y del juicio penal y buscan expresar de mejor manera los alcances del contenido de las respectivas garantías constitucionales.

Por todo ello, me permito someter a su consideración del H Congreso de la Unión la presente iniciativa de reformas legales en materia procesal penal, con los propósitos arriba enunciados, recogen diversas propuestas formuladas por las áreas de procuración de justicia dependientes del Ejecutivo Federal a mi cargo, además de las sugerencias que con la misma orientaron, fueron presentadas a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los aspectos relevantes de la iniciativa se describen

a continuación."(1).

Como podemos apreciar en estas líneas la intención del Sr Presidente, es lo mismo que trate anteriormente en relación ala búsqueda de mecanismos para una mejor impartición de justicia.

Sobre los aspectos relevantes tratados en la iniciativa con respecto al tema que se está tratando tenemos lo siguiente.

"Libertad Provisional Bajo caución.

Con el propósito de abrir la posibilidad para que el acusado pueda alcanzar la libertad provisional, en caso que el delito imputado tenga señalada pena de prisión cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años, se propone reformar los artículos 399 de la ley adjetiva federal y 556 de la ley local, para facultar al juez a conceder la libertad de manera fundada y motivada.

En la iniciativa que se somete a su concideración, se prevé que este beneficio no proceda cuando se trate de delitos que denotan una alta peligrosidad del sujeto activo,

-----  
(1) "Iniciativa de ley" presentada por El Sr Presidente de la Republica al Congreso de la Unión de fecha 16 de Noviembre de 1990.

los cuales se señalarían en forma específica en cada Código según correspondan al fuero Federal o Local, entre los que cabría mencionar: Traición a la patria, terrorismo, piratería, genocidio, ataque a las vías de comunicación mediante explosivos, delitos contra la salud, violación, homicidio, parricidio, plagio o secuestro, robo con violencia o perpetrado en edificios o viviendas.

Adicionalmente, para otorgar este beneficio se exigirán ciertos requisitos, ya que se busca que exista un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad. De esta manera, no se procedería otorgar la libertad del indiciado cuando ello constituya un grave peligro social, se trate de reincidentes o exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

En la elaboración de esta propuesta, se tuvo presente que en materia jurídica no existe pleno consenso sobre si el legislador puede o no ampliar las garantías individuales consagradas en la constitución. La tesis que anima a esta iniciativa, es la de que dichas garantías constituyen mínimos que se deben respetar invariablemente, pero que no hay impedimento para desarrollar y ampliar dichas garantías en las constituciones locales o en las leyes ordinarias."

Me permito hacer un pequeño paréntesis para comentar

en relación a este último punto, Estoy de acuerdo con lo que dice el Sr Presidente, por lo que hace a que la constitución consagra los derechos o garantías mínimas de los Individuos, por lo que no hay ley que prohíba que estos derechos sean aumentados, además de que no afectan a la sociedad y no se violan garantías de otros ciudadanos, al poner en libertad bajo caución al presunto responsable de la comisión de un delito que no es considerado como de alta peligrosidad.

"En este contexto cabe señalar que la garantía de libertad provisional del inculcado, plasmada en la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna se recogió de los códigos de procedimientos con algunas adecuaciones; es decir, este derecho del inculcado pasó de la ley ordinaria a consagrarse en la Ley Fundamental. En efecto, en la Constitución Federal de 1857 su artículo 18 dispuso que: - Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer la pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza -. De esta manera, el beneficio de libertad solo podía concederse cuando apareciera que existía alguna razón para no imponer la pena; lo que deja ver los alcances tan limitados de esta facultad del juez en ese entonces.

Son los Códigos de Procedimientos Penales para el

Distrito y territorios Federales de 1894 y el Federal de 1908, los que vienen a establecer el beneficio de la libertad provisional del inculcado en términos semejantes a los vigentes en la actualidad, al proveer la posibilidad de conceder la libertad, siempre que el delito no tuviera señalada una pena mayor de siete años de prisión y el inculcado tuviera buenos antecedentes de moralidad y no hubiera temor de que se fugara.

La presente iniciativa pretende avanzar en la misma dirección para, como arriba quedó señalado, hacer extensivo este beneficio de libertad, bajo ciertas condiciones, a los inculcados por la comisión de ilícitos en que la pena de prisión rebase el término medio aritmético de cinco años.

Paralelamente, y también en relación con la libertad provisional, cabe observar que la ley fundamental aunque no regula de manera expresa su otorgamiento durante la averiguación previa, en 1976 se adicionó el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, para facultar al Ministerio Público para conceder la libertad bajo caución en la Averiguación Previa, practicada por delitos de imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se hubiera incurrido en el delito de abandono de personas.

Posteriormente, en 1983, el Ejecutivo Federal sometió a esa Honorable Representación Nacional proyecto de Reformas al citado numeral, reconociendo que si bien con la anterior modificación - se ampliaron en favor del inculpado las garantías constitucionales, que, como es bien sabido son los derechos mínimos del individuo, no sus derechos máximos - se hacía necesario - avanzar en esa misma dirección y favorecer la libertad de la persona en todos los casos de delitos imprudenciales o culposos inclusive los desvinculados del tránsito de vehículos. Con los mismos propósitos se ha estimado que es posible y conveniente ampliar esta facultad del Ministerio Público para conceder la libertad provisional en tratándose de delitos distintos a los culposos. Es por ello que la presente iniciativa propone que esa institución social pueda conceder la libertad durante la averiguación previa con los mismos requisitos que el artículo 399 de Código Federal de Procedimientos Penales prevee para los jueces." (2).

Es importante hacer notar en este último párrafo, la aparente contradicción que existe con su anterior, ya que se dice que el Ministerio Público estará facultado para poner en libertad bajo caución al indiciado, reuniendo los requisitos del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales o su correlativo en materia local,

-----  
" (2) op. cit."



tratándose de delitos Imprudenciales o culposos, inclusive los desvinculados del tránsito de vehículos, y por otro lado se dice que solo podrá poner en libertad provisional en tratándose de delitos distintos a los culposos.

La palabra culpa comprende, tanto cualquier comportamiento ilícito y voluntario en general, como aquel comportamiento particular que consiste en causar daño a otro, sin intención, más por imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de leyes y reglamentos.

Mientras que culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. Siendo esta un elemento constitutivo del delito.

Por lo que la iniciativa en el antepenúltimo párrafo se refiere a la culpa y en el último al decir distintos a los culposos, se está refiriendo a la culpabilidad. Explicado de otra forma, nuestra ley Penal divide a los delitos en su artículo 8 a los delitos de la siguiente forma:

- 1.- Intencionales;
- 2.- No intencionales o de imprudencia;
- 3.- Preterintencionales

El artículo 9 del mismo ordenamiento nos explica cual es cada uno de ellos diciendo:

Los intencionales son aquellos en que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley;

Los no intencionales o imprudenciales, es cuando el individuo realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado , que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

Y los preterintencionales es cuando el sujeto activo del delito causa un daño mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Tomando estos conceptos tenemos que en el antepenúltimo párrafo se refiere a los delitos no intencionales o imprudenciales y en el último a los delitos intencionales.

La iniciativa es buena, pero pienso que le falta adentrarse más en lo que origina este cambio, ya que solo se limita a decir que esta cumpliendo con un compromiso, así como que se esta avanzando en la procuración de justicia, pero en ningún momento se detiene a dar los verdaderos motivos de las reformas como son la sobrepoblación en los centros de prevención, o el gasto que provoca para el estado la manutención de las prisiones y los presos ,así como los problemas internos , los beneficios que trae este cambio etc. Puntos que si se comentaron en el Congreso de de la Unión como se puede apreciar a continuación.

## 2.2.-ESTUDIO EN LA COMISION DE JUSTICIA.

El día 22 de noviembre fúe recibida la iniciativa por la Comisión de Justicia, la cuál entró al estudio de la misma, emitiendo un dictamen del cual los puntos que consideró más importantes los detallaré a continuación.

"Esta Comisión de Justicia, en los términos y para el cumplimiento de lo prescrito en el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 54, 56 de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 56, 60 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo órgano soberano, entró al estudio de la precitada iniciativa presidencial, de la cual se da cuenta en los siguientes términos.

La iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo tiene como argumento fundamental la necesidad de establecer mecanismos más idóneos para vigorizar el respeto de los derechos humanos dentro del estado social de derecho.

La evolución de las normas jurídicas son el efecto de la transformación de la misma comunidad, ya que aquéllas no son más que un reflejo del hecho social. Si se quiere conocer el grado de evolución de una sociedad dada, debemos conocer su estructura jurídica. No puede haber desfaseamiento entre una y otra.

La naturaleza punitiva del derecho penal, como instrumento jurídico para tipificar las conductas que atenten contra el orden social, nos hace reflexionar sobre la necesidad de establecer claramente las dimensiones de esas conductas y su impacto en la comunidad. Así mismo, nos compele a revisar cuidadosamente las facultades de que están investidos quienes tienen el encargo de preservar el orden social y los medios que se utilizan para ello.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión reconoce la importancia que tienen la reformas propuestas a la codificación penal adjetiva, pues ésta constituye precisamente el instrumento utilizado por el Estado para determinar si una conducta ha quebrantado el orden social, y a la vez los límites de la actuación de quienes están obligados a determinar objetivamente si existe o no esa ruptura.

Resulta imperioso hacerlo; La tutela efectiva de las garantías individuales y el fortalecimiento del principio de legalidad así lo reclaman, pues de esa forma se revitaliza el régimen constitucional del Estado mexicano.

La iniciativa presidencial, en los puntos básicos que plantea, aborda cuestiones críticas dentro del proceso de investigación y enjuiciamiento penal."(3).

-----  
"(3) Dictamen de la Comisión de Justicia, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 17 de 1990. p.7,8.

Aquí como en la iniciativa nada más se hablan de los Derechos humanos y la necesidad de un avance en el ordenamiento legal en la parte siguiente: se aboca la Comisión de Justicia a tratar a fondo la reforma a los artículos en análisis.

"Con el mismo criterio de que las garantías individuales son expresiones mínimas de derechos básicos, es válido que éstas puedan ampliarse como lo propone la iniciativa al permitir la libertad provisional bajo caución aun en delitos cuya pena exceda a los cinco años en su término medio aritmético. Esto constituye un sano principio de seguridad y justicia ya que el procesado puede gozar de su libertad mientras se tramita su juicio, que puede inclusive, concluir con una sentencia absolutoria. Esto también permite disminuir la sobrepoblación que ya es alarmante y perjudicial para los internos de los reclusorios.

Expresamente quedan excluidos de esta posibilidad delitos graves que revelan una alta peligrosidad del sujeto activo, cuya conducta puede atacar y ofender a intereses y derechos de particulares y también a los que corresponden a la sociedad misma. En cada uno de dichos ordenamientos procesales se precisan cuales son ellos. Entre otros, puede mencionarse los siguientes: traición a la patria, terrorismo, piratería, genocidio, ataque a las vías de

comunicación mediante explosivos, delitos contra la salud, violación , homicidio, parricidio, plagio o secuestro robo con violencia o perpetrado en edificios o viviendas. Esto significa que en realidad, la libertad provisional bajo caución procederá desde luego respecto a delitos que representan un menor riesgo o efecto nocivo para la comunidad y por lo tanto una peligrosidad baja por parte de sus autores.

Sin embargo, si el delito en sí por no estar excluido de la norma que se comenta, permite objetivamente la libertad provisional bajo caución, deberá además garantizar la reparación del daño y que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia y que se trate de personas que no sean delincuentes reincidentes o habituales.

Esta Comisión de Justicia, estima conveniente incluir dentro de las excepciones que señala el artículo 399, fracción IV para los casos en que no proceda la libertad provisional, los delitos señalados en el artículo 60 en ambos ordenamientos procesales y sólo en el proceso federal los delitos tipificados en los artículos 125, 127 y 128 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. El fundamento principal para ello está representado por la gravedad, el grado de peligrosidad y la penalidad de los delitos que configuran los artículos incluidos.

En este sentido, el artículo 60 fija la pena de 5 a 20 años de prisión a delitos imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables a personal de empresas dedicadas a servicio públicos ferroviarios, aeronáuticos, navieros y de transporte escolar, que causen homicidios de 2 o más personas. El artículo 125 se refiere al delito de traición a la patria y los artículos 127 y 128 se refieren al delito de espionaje en perjuicio de la nación mexicana por lo que en estos últimos, resulta por demás evidente sean incluidos también en aras de interés nacional.

Así mismo la Comisión que suscribe considera que resulta igualmente importante incluir dentro de las excepciones arriba señaladas, los delitos configurados en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115- bis del Código Fiscal de la Federación. Los razonamientos fundamentales para ello, es que el grave problema del delito fiscal no sólo atenta directamente contra la igualdad de los ciudadanos ante la imposición, sino que también se causan graves perjuicios contra la economía del país y el orden socioeconómico instaurado por nuestro ordenamiento constitucional.

Por ello, esta Comisión entiende que las instituciones deben luchar para que la carga impositiva sea repartida solidaria y equitativamente, como lo establece el artículo, 31, fracción IV de la Constitución.

Por lo antes expuesto, la Comisión que suscribe se permite proponer a esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."(4)

Todo lo anterior, es en síntesis lo que propone la Comisión de Justicia, a la Cámara de Diputados para su aprobación y como se puede apreciar, se somete el que se adicionen varios artículos, para los casos en que no procederá la libertad caucional del individuo, como es el caso de traición a la patria, delito de espionaje, y en tratándose de delitos fiscales, consagrados en los artículos 102, 104, 105, 108, 109, y 115 bis, con lo cuál estoy completamente de acuerdo, toda vez que el delito de traición a la patria, pone en peligro tanto la soberania del país, como la seguridad de la población, en cuanto al delito de espionaje, nos colocamos en la misma situación de inseguridad ya que una fuga de información que se considere de importancia, al caer en manos distintas podría ser un arma para cualquier tipo de ataque sin

-----  
(4) Dictamen de la Comisión de Justicia, "Diario de debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 17 de 1990.p. 12.



referirme con esto a un ataque armado y por lo que hace a los delitos fiscales, se da un argumento bastante sólido, diciendo que deja a los demás ciudadanos en un estado de desigualdad, provocando además que no se puedan destinar fondos suficientes a sectores de población o para la infraestructura de las ciudades y poblados.

### 2.3 DISCUSION EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Este dictamen como lo marca la ley, se debe de discutir en la Cámara de Diputados para la aprobación del mismo, debiéndose leer dos veces y en la segunda lectura es cuando se da el debate y los comentarios del mismo, siendo dos fechas distintas, en las que se tomarán los criterios de las partes políticas que se encuentran representadas, lo que ocurrió de la siguiente forma.

#### PRIMERA LECTURA.

En fecha 17 de diciembre de 1990, el Presidente de la Cámara quien lleva el debate, Plantea. " El Dictamen es de primera lectura.

Si no lo ha distribuido con oportunidad la oficialia mayor, proceda la secretaría a darle lectura al mismo."(5).

Se le dió lectura al mismo, pasándose para trámite y como consecuencia al otro día la segunda lectura comenzándose los respectivos debates.

-----  
"(5) El Presidente de la Cámara de Diputados," Diario de Debates de la Cámara de Diputados." Diciembre 17 de 1990. p. 7."

## SEGUNDA LECTURA.

Diciembre 18 de 1990 " El Presidente: El siguiente punto del orden del día, es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En atención a que este dictamen ha sido distribuido entre los diputados, solicito a la secretaria consulte a la asamblea si se la dispensa la lectura."(6)"

"El Secretario diputado Gerardo de Jesus Arellano Aguilar: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si se dispensa la lectura del dictamen."(7)"

Se dispensa la lectura del dictamen.

El presidente: Obra en poder de esta Presidencia un documento dirigido por la Comisión de Justicia. Pregunto si alguien de la comisión lo va a leer o procede la secretaria.

-----  
"(6) Presidente de la Cámara de Diputados, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990.p.113."

"(7) Secretario Diputado Gerardo de Jesús Arellano Aguilar, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990. p. 113."

"El diputado Enrique Ibarra Pedroza : Señor presidente:en virtud de que el día de ayer en la reunión de la Comisión de Justicia, al presentarse el proyecto de dictamen, miembros de los diversos partidos políticos hicieron diversas propuestas al mismo y que algunas de ellas se considera deben ser adicionadas al dictamen, expondremos a la asamblea y a su consideración el contenido de las mismas."(8)"

El Presidente: Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, tiene la palabra el diputado Napoleón Cantú, por la Comisión de Justicia.

"El diputado Napoleón Cantú Cerna :Dice en General que los propósitos de la iniciativa son loables y oportunos. Que es de gran importancia el obtener la libertad provisional bajo caución, cuando la pena exceda del término medio aritmético de cinco años, ya que dicha libertad, no afecta a la sociedad ya que para que se conceda debe de reunir los requisitos que se establecen y que la conducta, no encuadre en los delitos previstos en el texto del artículo 399 y 556 por lo que solicita la aprobación del dictamen presentado  
-----

"(8) Diputado Enrique Ibarra Pedroza, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990. p.127."

por la Comisión de Justicia."(9)"

El Presidente: Está a discusión en lo general. se abre el registro de oradores.

Se ha inscrito para hablar en contra del dictamen en lo general, el diputado Juan Jaime Hernández del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; para razonar su voto en pro, los siguientes diputados: Gaudencio Vera del Partido Acción Nacional; José Miguel Pelayo Lepe del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; y Leonel Godoy del Partido de la Revolución Democrática.

Tiene la palabra.

"Diputado Juan Jaime Hernández : ( por lo que hace a la libertad bajo caución menciona lo siguiente), En la Fracción I del artículo 20 Constitucional, señala como garantía del inculcado el derecho que tiene a la libertad provisional bajo caución, así mismo, señala la autoridad que fijará y concederá tal beneficio, las circunstancias a quienes se les pueda conceder, así se le otorga este beneficio a las personas cuyo delito en su término medio aritmético, no rebase los cinco años de prisión.

-----  
"(9) Por la Comisión de Justicia diputado Napoleón Cantu Cerna," Diario de Debates de la Cámara de Diputados."  
Diciembre 18 de 1990.p. 129."

En consecuencia, las reformas propuestas rebasan el contenido del precepto constitucional en comento, a los siguientes aspectos:

Cuando se le otorga facultad al Ministerio Público, se invade la esfera competencial puesto que la constitución señala que la autoridad judicial, esto es el juzgador, será quién otorgue este beneficio, y cuando se le otorga ésta facultad al Ministerio Público, se está contraviniendo al multicitado precepto constitucional.

Cuando se señala que se puede conceder la libertad caucional, cuando se rebase el término medio aritmético de cinco años, aún cuando se cumplan los requisitos y formalidades que se señalan en la pretendida reforma, por mayor beneficio que resulte para el indiciado, no podemos ni debemos rebasar lo que con precisión señala la Constitución. Tal reforma, volvemos a insistir, tiene que proponer primero a los preceptos constitucionales y después proponerse y adecuarse a la ley secundaria.

En su oportunidad propusimos reformas y adiciones a los artículos que se contienen en la iniciativa que en las reuniones habidas en la comisión. Fueron discutidas e incorporadas al artículo que contiene la iniciativa, lo cuál representa un avance, aunque éste no es del todo satisfactorio, por que no se tomaron en consideración

cuestiones de fondo, como es: que la ley secundaria rebasa los límites constitucionales en obsequio a la buena fé e intención de la iniciativa para que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita, y que los funcionarios erradiquen prácticas viciadas.

Por esto creemos, que el remedio no es una festinada reforma y adecuación a los preceptos a que se contrae la iniciativa, sino que se hace necesario una reforma a la Constitución General de la República.

Esta es la filosofía medular de la fracción parmista, que condena la reforma y adiciones que se presentan cumpliendo un compromiso del Ejecutivo de la Nación que contrajera éste en sus campañas políticas y que ahora, ante el clamor del pueblo marcha con un remiendo mal hecho a los Códigos en comento.

Por todas estas razones, la fracción parlamentaria del Partido Autentico de la Revolución Mexicana no obstante las presuntas bondades que se asegura contiene la reforma a los Códigos. Federal de Procedimientos Penales y del Distrito Federal, por ser altamente violatorias a las garantías contenidas en los artículos 10, 14, 16 y 20 de la Constitución General de la República, en lo general el voto que se omite será en contra.

Por que nosotros pensamos: Presidente, por que nos has propuesto esto Gracias"(10)"\_

Los siguientes tres diputados que son, Gaudencio Vera Vera, José Miguel Pelayo Lepe y Leonel Godoy Rangel, dieron su razonamiento a favor de la reformas en lo general, sin adentrarse en algun punto en especial y en relación al tema por lo que creo que no es necesaria su transcripción.

Por lo que hace al diputado Carlos Javier Vega Memije el sí comentó al respecto, además de que atacó el dicho del diputado que representó, al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana quien dijo:

"Diputado Carlos Javier Vega Memije: Señor Presidente; compañeros diputados; Como miembro de la Comisión de Justicia celebro frente a todos ustedes, que en esta ocasión, de cinco fracciones parlamentarias, cuatro estemos de acuerdo y que se manifieste nuevamente la libertad, la posibilidad de cada quien pensar, razonar como lo estimen prudente.

Voy a referirme por ello solamente a lo que el representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, expresó sobre el dictamen que presentamos a la

-----  
"(10) Diputado Juan Jaime Hernández, "Diario de debates de la Cámara de Diputados." Diciembre 18 de 1990. p.131."



consideración de esta representación popular.

Hizo mención especial, el representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, señalando que las reformas que son motivo de nuestro análisis, resultan violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Yo quiero comentar a todos ustedes que es precisamente, y por eso es apoyado por cuatro fracciones parlamentarias, que tiene el sustento en los postulados de la Constitución, todas y cada una de las modificaciones y adiciones que hacen a los diversos preceptos de los códigos adjetivos Federal y del Distrito Federal en materia penal.--  
---- Expresa que se ha violado por la comisión, la Constitución, específicamente el artículo 20 en su fracción I por autorizar, por presentar a ustedes a su consideración, la posibilidad de que en las reformas que presentamos y modificaciones a los artículos 399 del código Federal de Procedimientos Penales y al 556 de Distrito Federal en Materia Penal, para que en aún cuando en aquellos casos en que el término medio aritmético sea mayor de cinco años y se trate de delitos culposos, pueda por una parte, la autoridad administrativa y por la otra la autoridad judicial cuando corresponda, conceder la libertad caucional al inculpado.

Yo quiero comentar a ustedes que efectivamente la Constitución señala garantías mínimas que deben ser cumplidas por las autoridades, por los gobernados , pero que

de ninguna manera está expresando que cuando existan derechos, facultades o posibilidades de beneficiar a los gobernados, deban éstos limitarse a esos mínimos de la Constitución.

Basta recordar que ya desde 1971 y en 1976, había posibilidad en la averiguación previa por parte del Ministerio Público, de conceder, cuando se trata de delitos imprudenciales con motivo de delitos de tránsito y cuando no se incurre en el de abandono de persona, de permitir la libertad caucional y también, por reforma de 1983, ya se autorizó por esta asamblea, la libertad caucional cuando se trate de delitos imprudenciales y culposos, pero que no sean referidos a motivos de tránsito.

Por eso ahora con ciertas limitantes que ya se han referido aquí, cuando se trate primero, de delitos que ya sea en su caso el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o el Código federal de Procedimientos Penales, está señalado y que excluye expresamente, como es el de terrorismo, el de delito de piratería, el de genocidio, el de homicidio el de robo, la violencia, el de robo en edificios o viviendas; En estos casos no podrá otorgarse esa libertad caucional, y en los casos en que estamos autorizando que procede esta libertad provisional, además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Que esté garantizada la reparación del daño a juicio de la autoridad judicial cuando sea éste el supuesto; que no represente un grave peligro por que se otorge esta libertad provisional al inculpado que no haya evidencias de que pretende sustraerse de la acción de la justicia y también la comisión, aunque la iniciativa no lo referia, señaló o establecimos los supuestos del artículo 60 del Código Penal, tratándose del transporte público, el ferroviario, aeronáutico y cuando se refiera también al transporte escolar. En estos casos, cuando existen dos o más fallecidos no es posible otorgar esa libertad causal, pero la comisión también consideró procedente reflexionar sobre eliminar el artículo 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuando estemos en ese supuesto, pero también pensamos que era consecuente establecer al que se refier a los artículos 102, 104, 105, 109, 115-bis del Código Fiscal de la Federación.

Como vemos estos son , los supuestos, tanto para el Ministerio Público como para la autoridad Judicial, los casos en los que puede otorgar la libertad causal cuando se den estas circunstancias, todo esto es con base a la Constitución General de la República.

Por eso señores diputados hago nada más referencia a estos cuatro puntos que de las cinco fracciones

parlamentarias que estudiamos y analizamos estos asuntos, una de ellas no estuvo de acuerdo, pero las razones constitucionales que a las otras cuatro fracciones nos convencieron y el sentido y la bondad de una justicia social y de un apoyo a los gobernados y en especial a las etnias, fue lo que nos hizo votar y presentar a ustedes este dictamen por el cual pedimos también sea aprobado no sólo en su parte general si no en cada uno de los artículos en lo particular. Muchas gracias" (11)"

Se tomaron las diferentes opiniones de las fracciones parlamentarias, en lo general, siendo la mayoría a favor de las reformas que se proponen en la iniciativa, y con las cuales estoy de acuerdo por estar bien razonadas, sobre todo esta última del diputado Carlos Javier Vega Memije, por lo que hace a que la constitución marca los derechos y garantías mínimas de los individuos, sin existir precepto que marque el no poder ser extendidos, cuando el momento histórico que se vive lo pide a gritos.

Se pasa ahora, a la discusión de los artículos que propone la reforma en lo particular, de los cuales solo

---

"(11) Diputado Carlos Javier Vega Memije, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados." Diciembre 18 de 1990. p.137."

tocaré los artículos en análisis, y al respecto opinaron los siguientes diputados.

En contra el diputado : Juan Jaime Hernández del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

En contra el diputado : Ernesto Jimenez Mendoza del Partido Autentico de la Revolución Mexicana.

"El diputado Juan Jaime Hernández, nosotros consideramos que la buena fe de esta iniciativa rebasa los límites constitucionales, pues el Ministerio Público, con esa amplitud de poder otorgar la libertad bajo fianza y la amplitud en que se conceda por el juez la libertad bajo fianza en delitos cuya pena rebase el término medio aritmético de los cinco años, también es una verdadera aberración jurídica.

Nosotros no estamos en contra de que se conceda. Estamos en contra de la aberración jurídica que consiste en no reformar primero la Constitución General de la República y luego la ley secundaria.

Si el artículo 20 de la Constitución General de la República en su fracción I lo dice con toda claridad, Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias -etcetera y luego dice: - con pena

cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión...,- esto nos está señalando con precisión, no está dejando al arbitrio, sino que está señalando que la única persona que puede conceder el beneficio de esa garantía lo es el juez y no el Ministerio Público.

Por otro lado también señala con precisión que será siempre por aquellos delitos cuyo término medio aritmético no rebase los cinco años. No importa que a esa reglamentación se la señala que no procederá contra otra clase de delitos que ahí se señala; sin embargo, esto vulnera totalmente el texto íntegro de la Constitución."(12)"

Interrumpe el diputado: Hiram Escudero Alvarez para hacer una pregunta que dice: "Señor diputado: Usted hace referencia al artículo 10 de la Constitución, que dice que no podrán restringirse las garantías individuales. Yo le pregunto a Usted, ¿ En qué se restringe o qué perjuicio le ocasiona a un inculpado por un delito, el que el Ministerio Público le otorgue su libertad provisional bajo caución ?.

Usted ha sido juez, dígame si cree, que habrá algún inculpado, algún individuo que solicite amparo por que se le

---

"(12) Diputado Juan Hernandez "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990. 141."

han violado sus garantías individuales al habersele otorgado por el Ministerio Público la libertad provisional." (13)"

A lo que contestó el diputado: Juan Jaime Hernández :

"Señor diputado: Yo creo que la pregunta es capciosa e inclusive de mala fe, pero lo he de contestar. No habrá quien interponga un juicio de garantías al respecto pero lo que sí les hé de decir es que no se vulneran las garantías individuales, se vulneran las garantías sociales, las del grupo, por que, conociendo como son los Ministerios Públicos, no sólo de esta capital sino de toda la República, éstos, con esta facultad, no van a vulnerar los derecho, sino al contrario, van a enriquecerse, por que mediante las componendas van a dejar libres a personas que hayan cometido o que sean presuntos responsables de algún delito cuya penalidad rebase los cinco años del término medio aritmético, o que no esté dentro de la reglamentación, simplemente ellos van a decir la concebimos de esta manera aun cuando el juez después pueda cancelarla, como es su facultad.

Y esto de dar facultades a ambas autoridades, es decir, a una autoridad en un momento determinado cuando está la averiguación previa y después la autoridad que realmente

-----  
"(13) Diputado Hiram Escudero Alvarez, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados." Diciembre 18 de 1990.p. 141. "

va a juzgar esto contradice e invade las esferas competenciales.

Por esta razón, aun cuando, como usted dice acertadamente, no se restringe y no habría reo o inculpado o persona que interpusiera un juicio de garantías o se negara a recibir el beneficio de la libertad, sin embargo, nosotros no nos oponemos por la bondad de lo mismo, sino por que no se ha seguido el procedimiento real.

Nosotros creemos que antes de presentar esta iniciativa, debió el Ejecutivo presentar una iniciativa de reforma al artículo 20, fracción I de la Constitución, para que esté en concordancia la reforma a la propia Constitución y darle todas las libertades necesarias." (14)"

"El diputado: Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza : El artículo 399 y correlativo, en los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético, se vió que esto rebasa el 20 de la Constitución y no puede ser votado por ustedes para reformarse en estas leyes." (15)"

-----  
"(14) Diputado Juan Jaime Hernandez, "Diario de debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990. p.141."

"(15) Diputado Ernesto Aureliano Jimenez Mendoza, "Diario de Debates de la Cámara de Diputados," Diciembre 18 de 1990. p. 144,147."



#### .4 APROBACION DE LA REFORMA.

Se pidió la votación de los diputados y la mayoría voto en pro de las reformas, en la que se encuentran los artículos 399 de Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que en uso de la palabra el Presidente de la Cámara de Diputados, dijo.

"El Presidente: En consecuencia, Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones de Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal." (16)"

"El secretario diputado Juan Manuel Verdugo Rosas: Pasa al Senado para efectos Constitucionales." (17)"

Después de haber analizado el debate que se dio en la Cámara de Diputados. hare los siguientes comentarios;

Existió por parte de las fracciones parlamentarias, una notoria simpatía por las reformas en general y en lo

-----  
"(16)El Presidente de la Cámara de Diputados,"Diario de Debates de la Cámara de Diputados,"Diciembre de 1990. p. 157."

"(17) Diputado Secretario Juan Manuel Verdugo Rosas," Diario de Debates de la Cámara de Diputados,"Diciembre 18 de 1990.p.157."

particular por cuanto a los artículos en cuestión, incluyendo la fracción del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, que no está en contra del fondo de la iniciativa, sino de la inconstitucionalidad de la misma, por rebasar los límites que fija la norma fundamental consagrada en nuestra carta magna, que como ya se discutió en el debate no se viola ningún derecho o garantía, y con lo cual sigo de acuerdo como hice mérito en líneas anteriores, además de que la misma trae aparejados beneficios tanto para el reo como para la sociedad en general, ya que no se pone en peligro la paz y el orden público.

Por lo que respecta a que el Ministerio Público pueda poner en libertad bajo caución, al presunto responsable de un delito distinto de los imprudenciales, que la ley le señala pena corporal mayor de cinco años en su media aritmética, considero que no le corresponde tener esa facultad, ya que la autoridad que debe resolver es la judicial por ser cuestiones más delicadas.

En mi comentario parte de la base de que el Ministerio Público como órgano de representación de la sociedad, tiene como objetivo principal en materia penal, la persecución de los delitos mediante la investigación de hechos y si de los mismos se desprende, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona o varias, y si estas

encuadran en el tipo penal, consignará a un juez para que este determine la situación jurídica del o de los individuos de quien se presume la comisión de un delito.

A lo que voy es que no corresponde tomar la decisión a una autoridad administrativa, el liberar bajo caución a un individuo debiéndose liberar hasta el momento en que llegue al juzgado con el pliego de consignación.

Antes de pasar a otro Capítulo quiero hacer mención que en diciembre 30 de 1991, se adiciono tanto en materia Federal como Local un artículo en los supuestos en los que no procederá la libertad bajo caución, siendo este el 223, el que tomaré en cuenta en lo sucesivo.

### CAPITULO TERCERO

**3. ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Pasemos ahora al fondo de los artículos en análisis, para lo que transcribiré los mismos antes de la reforma y como se encuentran ya reformados. Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales (Antes de la reforma )." Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata del delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional o de aquellos a que se refiere el artículo 107 Constitucional, en ningún otro se encarcelará al inculcado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique personalmente al Ministerio Público."

(Texto reformado) Artículo 399." Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

I.-Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño;

II.-Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.-Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.-Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 -Bis, 168, 170, 197, 198, 223, 265, 266, 266-Bis, 302, 307, 315 -Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos, 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 -Bis.

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 108, 109, y 115 - Bis del Código Fiscal de la Federación.

En la determinación que dicte el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las

prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, par resolver si se trata de delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 Constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculpado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique personalmente al Ministerio público."

Por lo que hace al Código local tenemos lo siguiente.

"Artículo 556 ( Antes de la reforma ).Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. en caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor."

(Texto reformado) Artículo 556." Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede



de cinco años el término medio aritmético del la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

I.-Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño;

II.-Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.-Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.-Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para

el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266, 266-Bis, 287, 302, 307, 315 -Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer parrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos, 372, 381 (fracciones VIII, IX y X y 381 -Bis."

El artículo 223 que se menciona en el texto de los preceptos transcritos, como lo comente en líneas anteriores se adiciono al día treinta de diciembre de 1991 segun publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.1.-SUPUESTOS PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Antes de entrar al estudio de los supuestos , Debemos saber que se entiende por libertad condicional en su modalidad de la caución, por lo que daré los conceptos y opiniones de diversos autores.

Guillermo Colín Sánchez dice al respecto:"A la palabras caución y fianza, comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende; caución es el género y fianza una especie.

La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión" (1)."

En este concepto nos damos cuenta de que el objeto principal es dejar al individuo en libertad, bajo ciertos requisitos y con una condición que es que no se rebase el término medio de la pena a cinco años, condición que se

---

"(1) Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décima Edición, 1986, p 569."

rompe con la reforma a los artículos en estudio, incrementándose los requisitos para su concesión, los que detallaré en líneas siguientes.

Sergio García Ramírez define la libertad bajo caución de la siguiente forma: "La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se le deben dar cabida. Es éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual en términos sumamente generales se puede definir como: El procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo, con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdiccional." (2)"

De está definición me gustaria comentar, que la libertad bajo la modalidad de caución, también la puede conceder el Ministerio Público en ciertos casos tratándose de delitos imprudenciales, razón por la cuál debería de agregarse al concepto , el que también es para quedar sujeto a la autoridad administrativa , y no solo a la jurisdiccional como se argumenta.

-----  
"(2) Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa Primera Edición, 1980, p 135."

Por otro lado se menciona que se puede solicitar la libertad bajo caución en cualquier tiempo, entendiéndose con esto, que en cualquier etapa procedimental (Antes de la declaración preparatoria, en primera y segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, cuando se ha solicitado amparo etc.), así como en la averiguación previa se puede pedir.

El monto de la caución será fijado por el tribunal atendiendo a diferentes consideraciones:

1.- Los antecedentes del inculpado, es decir que no sea reincidente, que no esté relacionado con algún otro proceso etc,

2.- La gravedad y circunstancias del delito imputado, aquí se atenderá si fue intencional, con premeditación, alevosía o ventaja, o en el caso contrario que tenga alguna atenuante ejemplo el caso de un delito imprudencial, o la legítima defensa etc,

3.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la justicia, por lo que hace a esta consideración, solo puede ser una presunción por parte de la autoridad basada en algún antecedente como se señaló en el primer punto, por lo que en este aspecto es difícil apoyarse,

4.- las condiciones económicas del inculpado, siendo estas un factor determinante, ya que si se fija una caución muy alta, el beneficio que se está otorgando en la ley, está fuera del alcance de los indiciados de bajos recursos, existiendo una gran desigualdad en relación a individuos con posibilidades.,

5.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca, atendiendo a que no es lo mismo tener depositado dinero en efectivo, que una fianza ya que al momento de querer hacérsela válida hay que realizar ciertos trámites, lo mismo que sucede si hablamos de hipoteca o prenda.

Las anteriores consideraciones están fundadas en las leyes procedimentales penales tanto en lo Federal como en lo local, Artículos 402 y 560 respectivamente.

Es importante saber las formas en que podrá ser exhibida la caución y que son: mediante un billete de depósito por la cantidad que señale la autoridad para el efecto puede ser también mediante una fianza personal o una fianza solicitada a las afianzadoras autorizadas para ello, en si son las formas que señala el Código Civil en los contratos de garantía, ( Fianza, Prenda e Hipoteca ).

Las formas de revocar esta garantía caucional son las siguientes:

Por desobediencia a resoluciones tomadas por el tribunal, cuando fuere sentenciado por otro delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que esté concluido el proceso en el que se le concedió la libertad, cuando amenazare a algún testigo y trate de cohechar o sobornar a estos o a algun funcionario del juzgado o al Ministerio Público, adscrito al Tribunal que conoce de la causa, por solicitud del inculpado, cuando cause ejecutoria la sentencia de primera o segunda instancia cuando no cumpla con las obligaciones de presentarse al juzgado a firmar o cuando se le cite no comparezca, así como cuando no informe su cambio de domicilio.

Como vimos estas son las razones por las que se revoca la libertad caucional y están preceptuadas el Capitulo de libertad bajo caución en los Códigos Federal y Para el Distrito Federal de Procedimientos Penales.

Ya que se exhibió la garantía el juez, si se trata de los delitos en que la pena no exceda de la media aritmética de cinco años pondrá en libertad al sujeto, pero si se tratara de los delitos que rebasan de la media aritmética de cinco años deberá reunir otros requisitos que a continuación tratara.

Citaré alguna JURISPRUDENCIA en relación a la libertad bajo caución para mayor entendimiento.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Libertad bajo caución en relación al delito "Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso. Quinta Epoca: Tomo I. pág 936. Bravo, Lorenzo. Tomo IV, pág 361, Pineda, J. Guadalupe y Coags. Tomo V, pág 692. Pérez, José María. Tomo VIII pág 906. Arrieta, Manuel. Tomo XI, pág 520. Acevedo, Jesus."

"Libertad Caucional: Si bien es cierto que la Ley de amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales.

Jurisprudencia 178 ( Quinta Epoca ), Pág. 371, Volumen la Sala Segunda parte apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 172, Pág.336; en el apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 652,Pág 1164.( En nuestra Actualización I Penal, tesis 1235, Pág. 507 )."

"Libertad caucional. La facultad de concederla, se ejercita bajo la responsabilidad del juez que la usa, y no tiene otro limite el que, de acuerdo con las circunstancias, se imponga a un criterio racional; debiendo determinar el



juez, concretamente, las providencias que estime necesarias, y , bajo su responsabilidad, suficientes, para asegurar la persona del procesado.

Excrcelacin, Providencia de. No es contraria a lo dispuesto por la fraccin I del artculo 20 constitucional.

Tomo III, p. 1,1051. Queja en amparo penal.- Arquinzonis, Antonio.-17 de octubre de 1918.- Unanimidad de votos."

"Libertad Caucional. La simple presuncin de que la pena que puede corresponder al acusado, sea mayor a cinco aos de prisin no es motivo para negarle la libertad caucional, pues de ello resultarian dos consecuencias: o que se negara dicha libertad sin verdadero fundamento, lo que no puede ser admitido en trminos de justicia y razn, o que se debiera esperar para concederla, a definir la gravedad del delito que se imputa al acusado, para declarar la procedencia o imprudencia de dicha libertad, lo que hara nugatoria la gracia que otorga la fraccin I del artculo 20 de la Constitucin.

Tomo VII, p. 478. Queja en materia penal.- Agente del ministerio pblico.- 27 de julio de 1920.- Unanimidad de 10 votos."

"Libertad Caucional. La fraccin I del artculo 20 constitucional, otorga a favor del procesado, la garantfa de ser puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo

de fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito, y siempre que éste no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla..

Tomo VIII, p. 363. Amparo penal en revisión.- Agilera, Pedro.- 14 de febrero de 1921.- Unanimidad de votos."

"Libertad Caucional. Las garantías relativas a ella y establecidas por el artículo 20 constitucional, se refieren a los acusados y tienden a evitar que el procesado sufra una prisión indebida si, por un fallo definitivo, viniera a reconocerse su inocencia; razones que no militan en el caso de un sentenciado por ejecutoria de Segunda Instancia, pues aun cuando ésta no constituya aún la verdad legal, por razón de la interposición del amparo, es inconcuso que el acusado ya no guarda ésta condición jurídica, sino la de sentenciado y, en consecuencia, no puede ni debe gozar de la garantía constitucional mencionada.

Id. Id. Es indudable que la mente del legislador fue de que tal garantía se refiera sólo a los acusados, toda vez que el sentenciado, ante la perspectiva de una condena más que probable, pretendería eludirla por medio de la libertad provisional, aun cuando por ello sufriera perjuicios

pecuniarios, que no podrían servir para satisfacer la vindicta pública.

Tomo XIII, p. 247. Queja en amparo penal.- Bernal, Crisógono.- 22 de agosto de 1923.- Mayoría de 7 votos."

"Libertad Caucional. Esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los reos, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual, por la Constitución de la República, y una vez obtenido por el inculgado, no puede ser privado de ella, si no se llenan previamente los requisitos establecidos por la propia Constitución.

Tomo LXXXIII? p. 2,008. Amparo penal en revisión 8,580/44.- Somoza Hernández, Arsenio y Coag.- 1 de febrero de 1945.- Unanimidad de 5 votos."

**A) QUE SE GARANTICE LA REPARACION DEL DAÑO.**

El delito es considerado como una violación de la ley penal; violación por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera que origina un daño o un peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito, la primera es...la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto, siendo esto último, uno de los requisitos para obtener la libertad bajo caución, cuando la pena del delito imputado exceda de la media aritmética de cinco años, entendiéndose con esto que el indiciado, procesado, sentenciado, según sea el caso o la etapa procesal que se esté dando, deberá exhibir al juzgado o a la autoridad que lo tiene privado de su libertad, aparte de la caución, una cantidad adicional que cubra el importe total del perjuicio material sufrido por la víctima.

Dicho de otra forma sería, el resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por actos ilícitos o algún delito.

Hago notar que el resarcimiento o depósito que cubre la reparación del daño, exhibido que sea ante la autoridad que lleva la causa, quedará en suspenso, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad del individuo sujeto a proceso, no pudiéndosele entregar, ni a la víctima ni al indiciado.

"El Código Penal en su artículo 30 nos dice: La reparación del del daño comprende :

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

De la lectura de este artículo nos damos cuenta que la reparación del daño, es restituir al ofendido, de algo de lo que fue privado por la comisión de un delito, y tratándose de servidores públicos deberán responder hasta con dos tantos más de lo que dispusieron, esto con el fin de que los trabajadores al servicio público, no se hagan de dinero o bienes que pertenecen al Estado, es por ello

que la reparación del daño es mayor para los delitos consagrados en el Título Décimo del Código Penal.

Dice el Maestro Guillermo Colín Sánchez; " La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.

Es un derecho subjetivo por que es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación y contrasta con la pretención punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar que ante situaciones sociales necesarias el Estado no pueda intervenir auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil.

No es sólo el ofendido el titular del derecho subjetivo sino también las víctimas, ya que es lógico que en ocasiones sea imposible que el ofendido pueda apersonarse para ejercitar su derecho, por eso es que al señalar a las víctimas queremos referirnos a los herederos de aquél u otros sujetos que por diversas razones acrediten el derecho mencionado.

El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o

la reparación del daño moral, objetivos estos que con base en el concepto emitido se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado."(3)."

Ahora bien ya hablamos de que se debe restituir al ofendido de la cosa o el dinero obtenido mediante un hecho ilícito, por tanto, es oportuno hablar de la forma en como opera la reparación del daño.

Para explicarlo pondre un ejemplo, de como obtener la libertad bajo caución, cuando la pena por el delito cometido exceda de la media aritmética de cinco años el delito y reparando el daño; digamos que un individuo es acusado de haber cometido un fraude por la cantidad de 200 millones de pesos, el Ministerio Público después de sus investigaciones concluye que se encuentran reunidos los elementos del tipo, por lo que ejercita acción penal en contra de dicho individuo, consignando el expediente a la autoridad competente, en este caso a un juez de primera instancia, el cual al recibir la consignación dicta una orden de aprehensión, cumplida esta por los elementos de la policia judicial es puesto a disposición del juzgador.

Hasta este momento podrá el inculpado solicitar el beneficio de la libertad bajo caución, en consecuencia

---

"(3) Op cit, p 577.

deberá llenar los requisitos que establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo uno de ellos el que nos ocupa en estos momentos, la reparación del daño.

Dicha reparación deberá ser por la cantidad que señalo el Ministerio Público en su consignación ( 200 Millones de pesos ), la que a criterio del juez podrá ser exhibida mediante billete de depósito, o una fianza, siendo en la práctica más usual que los jueces determinen que sea mediante el billete de depósito, por que se está hablando de un depósito en efectivo, y en caso de no cumplir, el cobro será más fácil.

Realizado lo anterior y si cumple con los demás requisitos que veremos más adelante será puesto en libertad, llevándose el proceso sin que el indiciado esté en prisión preventiva, y si al finalizar esté resulta que sale condenado, ese billete de depósito o fianza será entregado al ofendido, aunque existe el criterio de que no es necesario que se dicte sentencia, para restituir a la víctima de lo que fue privado.

Dice el Autor Francisco González de la Vega, lo siguiente: "La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesiones y derechos. Comprobado el delito, no es menester que el



jugador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el artículo 28 del Código. común de Procedimientos Penales, lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, e igual previsión se contiene en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estos preceptos - imponen a los jueces una actuación lo más rápida posible a favor de las víctimas del delito, tanto en las cosas de su propiedad o posesión, cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el delito." (4)."

Pasando a otro punto relacionado con lo mismo es conveniente saber quienes tienen derecho a la reparación del daño y el artículo 30 Bis dice: " Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o.- El ofendido; 2o.- En caso del fallecimiento del ofendido, el conyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él en el momento del fallecimiento".

-----  
"(4) González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado," Editorial Porrúa , Séptima Edición, México 1965 p,129."

Ya que hablamos de quienes tienen derecho a la reparación del daño , es necesario ahora saber quienes deben cubrirlo. En primer lugar y por lógica es el inculpado, quien debe cubrir la reparación del daño ya que constituye, y tiene el carácter de pena pública, y en segundo lugar los terceros obligados.

En relación a los terceros no responsables del delito, pero obligados a reparar el daño por la relación con el inculpado, en forma de responsabilidad civil tenemos a los siguientes;

1.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

2.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulo o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de

sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por los demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

6.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

El fundamento legal de lo anterior lo encontramos en el artículo 32 del Código Penal.

Citaré una jurisprudencia para que quede clara, la diferencia entre pena pública y responsabilidad civil de los terceros.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Reparación del daño exigible a terceros. La reparación a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, Pág. 17. A. D. 5455/ 59. Vol. XXXII. Pág 89. A. D. 3643/55. Vol. XXXII. Pág 90. A. D. 3789/59. Vol. XXXII, Pág 93. A. D. 3641/%%. Vol. XLIII, Pág 84. A. D. 4016/60.

**B) QUE LA LIBERTAD NO CONSTITUYA UN GRAVE PELIGRO SOCIAL.**

Para poder entrar de lleno a este punto es importante saber que circunstancias tomará el juzgador para saber si el presunto responsable de la comisión de un delito podría o no ser peligroso para la sociedad.

Desde mi personal punto de vista, se debe tomar en primer lugar los antecedentes penales del sujeto, para ver si es reincidente o no ( la reincidencia se explicará en los siguientes puntos), si es el caso de que no tiene antecedentes penales se deberá considerar el delito que cometió, su edad, la educación, la ilustración las costumbres, y la conducta que asume el individuo al encontrarse acusado por la comisión de un delito castigado con pena corporal, las condiciones en que se encontraba en el momento de delinquir y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo modo y lugar que demuestren la mayor o menor temibilidad del individuo .

De este comentario se desprenden varias cuestiones que me gustaría explicar, en primer lugar hago referencia a los antecedentes penales, que es la " Reunión de datos

relativos a una persona en los que se hace constar la existencia o inexistencia de hechos delictivos atribuibles a la misma, y que sirven para determinar la mayor o menor responsabilidad del inculcado en un juicio criminal,"(5) y si de los mismos se desprende que ya ha sido juzgado o se ha visto involucrado en algún delito, entonces no cumplirá el requisito que señala la ley y no gozará de la libertad bajo caución.

Por otro lado hago referencia a que se deben tomar otros aspectos los que a criterio del juez, se deberán investigar y si considera que no intervienen en la conducta del individuo y no se pone en peligro la esfera social entonces pondrá al sujeto en libertad, claro siempre y cuando cumpla con las demás condiciones.

También se dice que tomando todos los factores que llevaron al individuo a delinquir, se considerara la mayor o menor temibilidad o peligrosidad del individuo, por lo que explicaré que se entiende por temibilidad o peligrosidad

"Peligrosidad, en sentido general, es un estado de peligro, la probabilidad de un daño inminente o futuro, en materia penal, se refiere a un ser humano y no a una cosa

-----  
"(5) Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas," Mayo Ediciones, Primera Edición, Mexico 1981. p.98."

inanimada, a un hecho natural, a una simple fuerza física; su atención se dirige a la esfera humana exclusivamente.

En este terreno se distinguen dos especies de peligrosidad.

Hay una peligrosidad simplemente social, en cuanto una persona, por su estado, es considerada como causa posible de perjuicios a la sociedad ( es el caso de un loco común ). Y hay otra peligrosidad llamada criminal, en cuanto una persona, por su estado muestra una tendencia específica a cometer delitos, hasta poner en riesgo el ordenamiento jurídico penal.

La peligrosidad criminal puede, pues, definirse como la posibilidad ( o probabilidad ) de que un individuo, autor de un delito, cometa otros.

Siendo las características de la peligrosidad las siguientes:

A) En cuanto implica la previsión de un daño por venir, ella mira más a lo futuro que a lo presente y a lo pasado es decir, se ocupa y preocupa del delincuente, no por el mal que ha hecho, sino solo por los daños que podrá causar. Atiende pues, a la prevención, no a la represión del delito.

B) Es un estado, y no una acción; en otros términos, constituye un conjunto de condiciones - como dice Petrocelli

- en que se halla el individuo y bajo el influjo de las cuales es probable que cometa un hecho dañoso o peligroso, previsto por la ley como delito.

C) En cuanto constituye un ser y no un obrar, la peligrosidad queda fuera del campo del espíritu, y por lo mismo del campo de la voluntad, que en derecho criminal es el punto de apoyo."(6)

De estas características nos damos cuenta el estado de peligro del sujeto, ahora pues toca dar quienes pueden ser considerados como individuos peligrosos:

"1) Los que lo son en razón de su estado mental ( locos y semilocos ).

2) Los que lo son en razón de sus antecedentes judiciales ( Reincidentes ).

3) Los que lo son en razón de su manera de ser y de vivir ( Vagabundos, Mendigos )."(7)

-----  
"(6) Maggiore Giuseppe, "Derecho Penal," Volumen I Editorial Temis, Segunda Edición, Bogota Colombia 1985. p. 457, 458, 459."

"(7) Ceniceros José Angel, "Derecho Penal y Criminología," Ediciones Botas, Mexico 1954. p. 35,36 37."

Jiménez de Asúa, de su monografía sobre el Estado Peligroso nos dice "que para determinar la peligrosidad de un individuo deben considerarse los criterios siguientes:

A) La personalidad del hombre en su triple aspecto antropológico, psíquico y moral.

B) La vida anterior al delito o acto de peligro manifiesto.

C) La conducta de la gente posterior a la comisión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso.

D) La calidad de los motivos.

E) el delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad.

Además agrega y califica de fórmula amplia y comprensiva la siguiente:

Debe someterse a tratamiento penal, **asegurativo**, tutelar, no por que el hombre que ha cometido una transgresión sea libre en el obrar, no por que sea idéntico así mismo, y semejante a los demás, no por que sea normal, sino por que constituye un peligro social, por que con sus actos revela su temibilidad y estado peligroso."(8)

-----  
"(8) Jiménez de Asúa, "El Estado Peligroso," Editorial Porrúa, Segunda Edición, Mexico 1978. p. 110, 111."



Otro medio de comprobación de la peligrosidad de un sujeto son los exámenes psicomaticos que realizan psicólogos expertos en criminología los cuales laboran eficazmente en los centros de prevención social del país ( reclusorios ), Estos exámenes arrojan datos en relación al grado de preparación del individuo así como, sus tendencias a delinquir , en sí reflejan la personalidad del presunto responsable. Los jueces en la práctica no se detienen a estudiar a fondo, si el sujeto es peligroso o no toda vez que los delitos en los que se está concediendo el beneficio de la libertad bajo caución no son considerados como de alta peligrosidad, sin que con ello no quiera decir que en todos los casos no se toma en cuenta.

La conclusión respecto a esta parte del tema, es que el juez para poder valorar si el presunto responsable de la comisión de un delito, es o no peligroso para la sociedad deberá tomar en cuenta la personalidad del sujeto y los factores externos que lo rodean y que lo llevaron a actuar ilícitamente.

C) QUE NO EXISTA RIESGO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAlGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

He aquí una de las cuestiones que tienen gran importancia y que la ley no regula de manera clara al no detallar cuales son las formas o técnicas a seguir para el aseguramiento del inculpado, para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Los métodos que se siguen en la práctica para el aseguramiento del procesado, son los siguientes:

1.- Que el procesado acuda al juzgado semanalmente a firmar en un libro destinado para ese fin,

2.- El arraigo domiciliario

3.- En algunos casos el retiro del pasaporte y el aviso a la Secretaria de Relaciones Exteriores para que no se emita uno nuevo y a otras dependencias de Gobierno para que no abandone el país.

4.- El que garantice bajo fianza su libertad, (tema tratado)

5.- El que se garantice la reparación del daño (tema tratado).

Ahora bien detallaré cada uno de los puntos para que quede claro, en primer lugar tenemos que el procesado tendrá

que firmar semanalmente en un libro que tiene el juzgado especialmente para ello, ésta medida es una forma de tener arraigado en un lugar a una persona ya que al firmar todas las semanas tendrá que permanecer en la ciudad donde se lleve el proceso, si no lo hace se le revocará su libertad condicional, provocando con ello el que tenga que estar privado de su libertad en prisión preventiva.

El juzgador concede al inculpado en la mayoría de los casos la elección del día que quiera firmar facilitándole al reo que acomode sus actividades de la mejor forma, en el caso de que promueva amparo contra algún acto realizado por el juzgador en el proceso ( Auto de formal prisión, Contra la identificación o ficha etc ) quedará a disposición del juzgado donde promovió el amparo debiendo firmar en ese juzgado, haciendolo hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

El segundo punto es el arraigo domiciliario, o como otros lo llaman arresto domiciliario es " Obligación impuesta al inculpado en un proceso penal para que no abandone la jurisdicción del tribunal que lo está procesando"(9)

-----  
"(9) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal." Tomo I Volumen Segundo, Décima Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1981.p 515."

Opera de la siguiente forma, el inculpado señala un domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal, en el cual deberá radicar en tanto se substancia su procedimiento sin poder abandonar los límites jurisdiccionales, lo que no se da ya que se puede viajar por toda la República.

En caso de que no tenga domicilio dentro de la jurisdicción, en este supuesto algún familiar, conocido que sí radique en dicha jurisdicción si desea podrá señalarlo y responsabilizarse por el reo.

Ejemplificaré un caso, Una persona comete un delito (fraude) en el Distrito Federal y para que no lo encuentren se cambia a otro Estado, digamos Guerrero, pero es detectado y aprehendido siendo trasladado posteriormente a la ciudad Capital ( Extradición entre Estados ) donde se llevara su proceso.

Para que alcance el beneficio de la libertad bajo caución deberá reunir los requisitos que se están tratando y uno de ellos es el arraigo domiciliario, su padre, que tiene su domicilio en el Distrito Federal se hará responsable de que su hijo no se sustraiga de la acción de la justicia , por lo que el reo deberá radicar en dicho domicilio mientras se dicta sentencia en el proceso que se le sigue.

Esto no se encuentra regulado en algún artículo en especial pero es la forma en la que actúan los tribunales.

La tercera medida de aseguramiento es muy difícil que se de, ya que con las demás es suficiente para que el autor del delito no se sustraiga de la acción de la justicia.

Los últimos dos puntos, son los de mayor valor para el aseguramiento del inculpado, ya que se están garantizando tanto la libertad como la reparación del daño causado y no creo que muchos quieran perder el dinero depositado; en cuanto al fondo y al manejo de dichas figuras se trató en temas anteriores.

D). QUE NO SE TRATE DE PERSONAS QUE POR SER REINCENTES SE PRESUMA QUE SE PUEDAN SUSTRAR A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

Me parece muy acertada la idea del Ejecutivo Federal, al incluir dentro de los requisitos para que se conceda la libertad bajo caución, cuando la pena exceda del término medio aritmético de cinco años, el que el individuo al solicitar el beneficio consagrado en los multicitados artículos de estudio, no sea reincidente, ya que si lo es, se puede presumir su sustracción de la acción de la justicia, o aun peor que cometa de nuevo un mismo delito, u otro consagrado por nuestro Código Penal o en leyes especiales.

Aquí cabria preguntar, ? Qué se entiende por reincidencia ?. Nuestro Código Penal la describe de la siguiente manera:

"Artículo. 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la Republica o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en

cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en este Código o leyes especiales."

Por otro lado los estudiosos del derecho la definen diciendo.

"La Reincidencia ( De recidere, recaer ) significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito comete otro, u otros, en determinadas condiciones. Cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por el qué fue juzgado y condenado su reincidencia se denomina genérica, si recae en un delito de clase igual o análoga al anterior se denomina específica."(10).

Se comenta que la reincidencia denominada genérica es de mayor peligrosidad, al respecto nos dice Carrara " Ambas deben ser tomadas en cuenta, pero estima la genérica (Ejecución reiterada de delitos de diversas clases ) más peligrosá por revelar mayor variedad de aptitudes delinquentes."(11) Otros autores argumentan que " Más certera es la opinión que cree más peligrosa la específica ( Ejecución reiterada de delitos de la misma o

-----  
"(10)Eugenio Cuello Calón,"Derecho Penal," Tomo I Volumen Segundo, Décima Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1981.p 613,614."

"(11) Francesco Carrara,"Programa de Derecho Criminal", Parte General, Volumen II, Segunda Edición Editorial Temis, Bogota 1973"

análoga índole), pues sólo ésta demostraría la existencia de un impulso profundamente arraigado, y es la base de la delincuencia habitual".(12)

Nuestra legislación penal, aunque no distingue los tipos de reincidencia de la lectura del Artículo anterior se desprende que está de acuerdo con la última opinión, ya que sanciona con pena mayor a la reincidencia específica, artículo 65.

Artículo. 65. A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, y a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

Como se logra apreciar, sanciona hasta con dos tercios más a la reincidencia que se cometa por delitos de la misma especie.( reincidencia específica ).

Yo pienso que las dos son de alta peligrosidad y según el caso se le debe de dar un tratamiento especial, tomando

---

"(12) Op Cit por Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal," Tomo I Volumen Segundo Editorial Bosch Barcelona 1981 p 615."



en cuenta las circunstancias que llevan al individuo a delinquir nuevamente, basándose en el medio social en el que viven, ya que el reincidente como dicen los criminalistas," no siempre es un delincuente crónico peligroso, ya que la reincidencia a veces es producto de un influjo ocasional pasajero, por ejemplo una situación económica angustiosa que puede volver a presentarse;

Sin embargo la mayoría de las veces, los reincidentes son individuos inclinados al delito, de una persistente conducta criminal y pertenecientes a una clase social en extremo peligrosa que necesitan un tratamiento especial"(13).

De todo lo anterior se desprenden los elementos de la reincidencia y que son:

- 1.- Una condenación anterior por un delito.
- 2.- Una segunda infracción por el mismo autor.

Por condena se entiende "Decisión Judicial represiva, que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito."(14)

-----  
"(13) Op Cit, p 614"

"(14) Juan Palomar de Miguel, "Diccionario para Juristas." Mayo Ediciones, Primera Edición, México 1981, p 291."

Al hablar de condena nos tenemos que referir a la decisión que toma la autoridad judicial, por haber infringido una norma consagrada en nuestra ley penal, y por consecuencia que la violación tenga una pena. Al hablar de autoridad Judicial me refiero no solo a la de nuestro país, ya que la condena la pudo haber dictado un tribunal extranjero, y su decisión será tomada en cuenta al juzgar al infractor de las normas penales, siempre y cuando el delito por el cual fue sentenciado se encuentre tipificado en las leyes penales mexicanas , aplicándose el aumento en la sanción correspondiente por ser reincidente.( Art 65 Código Penal )

No puede, pues, servir de base para la reincidencia, una providencia que aplique medidas de seguridad, por lo que en esta categoría no entran las condenas disciplinarias, ( Las que buscan la observancia de las leyes, la instrucción o la enseñanza, o el sometimiento del individuo a las normas de un grupo social ) sin importar que dicha condena la dicte una autoridad judicial; La condena debe llevar consigo una pena propiamente dicha, no importando que ésta se haya extinguido, con tal que no se trate de causa que extingue también los efectos penales.( prescripción penal )

Por lo que hace al segundo elemento de la reincidencia, este se da cuando un sujeto que ha sido condenado por la comisión de un delito, comete

posteriormente otro de las mismas características o bien uno diverso, en un término que no exceda de la prescripción del delito anterior, sin importar que no haya sido purgada la pena a que fue acreedor por la comisión del delito. Entendemos por prescripción, "La causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse."(15)

" En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal de las sanciones; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso. Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que se cesó si fue continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución sólo alcanzó el grado de tentativa, y tratándose de las segundas se cuentan desde el día siguiente a aquel en el que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia si las acciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria. La acción

-----

"(15) González de la Vega, Francisco, " El Código Penal Comentado," Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.203.

penal prescribe en un plazo no inferior a tres años y, en general en uno igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero si éste de los denominados privados prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo conocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

En cuanto a las sanciones, si son pecuniarias prescriben en un año y las demás en término igual al que debía durar una cuarta parte más; la pérdida de derechos prescribe en 20 años. La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones judiciales que se practiquen, salvo que haya transcurrido la mitad de lapso necesario para la prescripción, entonces sólo la interrumpe la aprehensión del acusado. La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe por la aprehensión del reo y la de las pecuniarias por el embargo de sus bienes. Por último, para la prescripción de las acciones se tendrá como base el término aritmético de las mismas. (artículo 100 a 118 del Código Penal.) " (16)

De lo definido debemos distinguir entre:

A) La prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o

-----  
"(16) Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano." Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986 p.838, 839.

pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional ( Arts. 101, 102, 104 a 112 y 118 );

B) La prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de la misma ( Arts. 101, 103 y 113 a 117 )

#### TESIS RELACIONADAS.

PRESCRIPCION DE LA ACCION. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol XXV, Pág. 88. A.D. 552/59.

PRESCRIPCION. La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito ( Individualización legal ), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente ( Individualización Judicial ). Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 76. A.D. 2553/ 60.

El término de la prescripción para el caso de la reincidencia empezará desde momento en que se finaliza la

compurgación de la pena, y caduca según la penalidad del delito que se impute, existen opiniones de que el término podrá correr desde que ha sido declarada ejecutoria la sentencia, como sería el caso de una sentencia dictada en el extranjero pero que nunca se ha compurgado entonces se deberá tomar la prescripción desde que causó estado la misma.

El artículo 118 del Código Penal nos da la respuesta como se tomará el término de la prescripción.

Artículo. 18. Para la prescripción de las acciones penales, se entenderá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

Ejemplo: En delito de Fraude, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario mínimo, se sanciona de tres a doce años de prisión, siendo la media aritmética de siete años con seis meses, esto último es el término de la prescripción de la acción penal. ( Art 386 Fracc III )

Podemos concluir diciendo que para que se apliquen la reglas de la reincidencia se necesitan reunir las siguientes condiciones que a continuación detallo:

1.- Que haya sido condenado por infringir una ley que lleva aparejada una pena;

2.- Que se cometa una nueva violación a la norma penal;

3.- Que la cometa el mismo sujeto;

4.- Que no haya transcurrido un término mayor al de la prescripción de la pena;

5.- Que se trate de delitos distintos a los imprudenciales.

6.- Si se tratare de condenas por la infracción de un delito en el extranjero, también deberá estar regulado en nuestro Código Penal para que sea aplicable la reincidencia.

Si se encuentran reunidos los requisitos anteriores se considerará como reincidente al individuo surtiendo los siguientes efectos ( Artículo 65 del Código Penal ).

A). Una agravación de la pena;

B). La pérdida del derecho a la libertad preparatoria, toda vez que no se concederá a los habituales ( Una especie agravada de reincidencia ) o a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia; Artículo 65 del Código Penal;

C). Tampoco podrán gozar de la libertad Caucional que estipulan los Artículos 339 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Como se logra apreciar de líneas anteriores, nuestro derecho concede a la reincidencia una gran importancia por lo cual la misma ley previene que en toda sentencia condenatoria se ordene amonestar al reo para que no reincida, dándole a conocer las penas que les corresponderían en su caso ( Artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ); todos los preceptos invocados en este tema, son aplicables a todos los delincuentes y a todos los grados del delito y de la participación; pero como caso de excepción tenemos que no se aplicarán a los delincuentes políticos ni a los que hayan sido indultados por considerárseles inocentes.

Por último, considero oportuno comentar que" la reincidencia y la habitualidad se prueban legalmente por medio de los casilleros judiciales o registros penales y de los sistemas de identificación personal. Tanta es la importancia de unos y otros que todos los países que desarrollan una política criminal eficaz los tienen organizados con acuciosa solicitud; y hasta en varios Congresos Penales y Penitenciarios ( Estocolmo 1878; San Petersburgo, 1890, Mónaco, 1914 ) se ha tratado de organizar un registro penal internacional al servicio de todas las naciones.

En cuanto a los sistemas de identificación, son conocidos el antropométrico de Adolfo Bertillón o



bertillonaje, el más generalizado hasta 1897, que compone la fichas signalécticas con las medidas del sujeto, fotografías y datos personales y dactiloscópico de Galton, perfeccionado por Juan Vucetich, que atiende a los dibujos epidérmicos de las llemas de los dedos de ambas manos , los cuales son característicos de cada persona; al efecto este sistema distingue dichas huellas según cuatro grandes grupos:

- 1.- de arco,
- 2.- de presilla
- 3.- de espiral y
- 4.- de doble presilla

Los que se subdividen en otros cuatro subgrupos, resultado de la conuinación de los cuatro primeros que son, así básicos; y todos ellos para facilitar la clasificación de la huella que se coteja y para reunir los antecedentes policiales o penales del sujeto.

La ampliación fotográfica de una parte siquiera de la huella, suponiendo destruida en su mayor extensión la epidermis digital del sujeto, permite identificar a éste inconfundiblemente. unidos ambos sistemas: el Dactiloscópico y el antropométrico, representan la mayor garantía moderna de identificación de los delincuentes.

En nuestro derecho está dispuesto, con miras a la formación del casillero judicial, que - pronunciada una

sentencia ejecutoriada condenatoria el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo ,pero sobre ser esto a todas luces insuficiente, falta que tenga justa correspondencia a las legislaciones de los Estados Federados, por lo que puede decirse que propiamente se carece todavía en México de casillero judicial.

Tocante a la identificación de los reos que hállese organizados bajo la dependencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, ahora Secretaría de Protección y Vialidad, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, Gabinetes dactiloantropométricos, que funcionan correctamente, al servicio de todas las autoridades; pero también en campo muy restringido, pues se carece en la mayor parte de los Estados Federados de las correspondientes replicas."(17)

Como se desprende de los anterior, el sistema de identificación, adoptado en México es el Dactiloantropométrico.

-----  
"(17) Op. Cit. p. 680, 681."

**3.2.-CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA LIBERTAD DEL INculpADO  
DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LOS SIGUIENTES:**

Ya estudiamos los requisitos que marcan los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como se comentó, si no se reúnen todos y cada uno de ellos no procederá la libertad bajo caución; pues bien existen varios delitos en los que de plano no procederá el beneficio, los cuales por sus características no pudieron ser agregados a otros tantos en los que sí opera la reforma, por lo que daré los motivos lógicos y razonados de por que en ellos no opera el multicitado beneficio.

Para hacer más clara la explicación los dividí según el capítulo en el que se encuentran en el Código Penal .

**A) DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES.**

El delito imprudencial es aquel en el que el agente ocasiona un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa, y sus elementos son:

-Un daño tipificado como delito

-Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o a faltas de cuidado;

-Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

Entendiendo lo que es el delito imprudencial y sus elementos pasaré a transcribir el artículo y ver por que no opera en beneficio de la libertad condicional.

"ART. 60.-Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera

otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quién deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional ."

Se desprende del artículo la calificación como grave de los actos u omisiones imprudenciales en las empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras u otros transportes de servicio público federal, local o de transporte escolar, que causen homicidios de dos o más personas en que se aumenta la pena hasta de cinco a veinte años de prisión y destitución e inhabilitación, será calificada por el arbitrio del juez tomando en cuenta las circunstancias que se están señalando en el precepto, con lo que nos damos cuenta que en la legislación Mexicana los conceptos de levedad o gravedad en las imprudencias son tomados en cuenta lo cual me parece apropiado ya que según el caso del que se trate el juez deberá decidir la culpabilidad del imprudente.

Me parece pues acertada la opinión que si se trata de trabajadores de empresas de esa índole, se considere como grave y respondan los responsables por los daños causados, y no gocen del derecho a la libertad bajo la modalidad de caución.

## B) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Los delitos contra la seguridad de la nación se encuentran regulados en nuestro Código Penal en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulos del I al IX.

Son considerados como delitos que ponen en peligro la seguridad de la nación los siguientes:

Traición a la patria - Espionaje - Sedición - Motín - Rebelión - Terrorismo - y Conspiración .

Todos son sancionados con penas de muchos años de prisión por la importancia que de ellos se desprende a excepción del delito de sedición y motín los que son sancionados con penas cortas y por consecuencia antes de la reforma se podía alcanzar la libertad bajo caución, veamos los artículos en los que no procede el beneficio que trajo la reforma.

### TRAIION A LA PATRIA.

"ART.123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante las órdenes bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan como finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o éste se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le de instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos



extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione aun Estado extranjero o grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cualquiera el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de ls actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión dicte, acuerdo o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración."

"Art. 124.-Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algun Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legitima, lo desempeñe en favor del invasor, y

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o

exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias."

"ART. 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por, el invasor o que acepte una invasión o protectorado extranjero."

Hasta aquí son los artículos que regulan la traición a la Patria.

#### ESPIONAJE.

"ART. 127.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo extranjeros ó le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que,

declarada la guerra o rota las hostilidades contra Mexico, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación mexicana."

"Art. 126.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación mexicana."

Los artículos transcritos son los que regulan el delito de Espionaje.

#### REBELION.

"ART. 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Art. 133.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar acción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o al empleado público de los Gobiernos Federales y Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos."

"Art. 134.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de

armas atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas."

"ART. 135.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II. Residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno:

A) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

B) Mantenga relación con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias."

"ART. 136.- A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les

aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos."

#### TERRORISMO.

"ART. 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades. "

#### SABOTAJE.

"ART. 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe,

destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o de distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar la capacidad de defensa. Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

"ART. 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federales o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título. "

En este artículo se aumenta la sanción si los delitos los cometen Servidores Públicos.

De la lectura de los artículos de este título nos damos cuenta de que es lógico que no se pueda conceder la



libertad bajo caución, toda vez que al cometerse alguno de los delitos transcritos, se está poniendo en peligro la independencia, la Soberanía, la integridad y Democracia de la nación y en consecuencia se coloca en grave peligro a los ciudadanos de la República Mexicana, lo cual es imperdonable y el que lo intente deberá compurgar las penas que se establecen.

C) DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

Estos delitos se encuentran consagrados en nuestro Código penal en el Libro segundo, Título Segundo, Capítulo I y II.

PIRATERIA.

"ART. 146.- Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresada a mano armada a una embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata,  
y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves."

"ART. 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata."

De estos Artículos se desprende que la piratería es el secuestro de naves mercantes ya sean marítimas o aéreas con fines de violencia, robo, o de extorsión ya sea de dinero o para imposiciones de cualquier naturaleza. "Actualmente existe vigorosa tendencia internacional para considerar la piratería como un delito universal, junto con los de trata de blancas y comercio de enervantes, por estimarse que son infracciones perjudiciales a todas las naciones. Eso significa que los culpables de tales delitos universales, deben ser reprimidos por el país que primero los aprehenda, sin atender ni al lugar de ejecución ni la nacionalidad de los autores, ni a la de las víctimas."(18)

Por las razones que se argumentan, no se aplica el beneficio que consagran los artículos 399 y 556 de los ordenamientos Procesales Penales tanto Federal y local respectivamente en este tipo de delitos por ser considerados de gravedad.

-----  
"(18) González de la Vega Francisco, "El Código Penal Comentado," Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1985. p. 267, 268."

D) DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.

Se regulan estos delitos en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulos I y II, del Código Penal.

GENOCIDIO.

"ART. 149bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad o corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hallan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación."

"En cuanto al delito de genocidio, la convención, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del día 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951, ratificada por México, declara que el genocidio es un delito de carácter internacional porque lo mismo puede ser cometido en tiempo de guerra que de paz y consiste en perpetrar actos, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como matanzas, lesiones, sometimiento a condiciones que hagan difícil la existencia mediante medidas destinadas a impedir los nacimientos o traslados de niños del grupo a otro grupo."(19)

Pienso que el Ejecutivo Federal no incluyó dentro de su iniciativa este precepto por ser considerado como un delito de carácter internacional, como lo comenta el autor

-----

"(19) Carrancá y Trujillo Raúl, "Código Penal Anotado." Editorial Porrúa. Novena Edición, México 1979. p 225."

Carrancá y Trujillo, además de que atenta no solo contra intereses particulares sino que por el contrario afecta a una colectividad ya sea rural, religiosa o clase étnica.

E) DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y DE CORRESPONDENCIA.

Este tipo de delitos lo encontramos regulado en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulos I y II, del multicitado Código Penal.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION .

Al referirse la ley a ataques a las vías de comunicación, tenemos que interpretar y tomar en cuenta tres factores que son : 1.- Ataques a las vías de comunicación ( Vías ferroviarias, Caminos, Puentes, Carreteras, líneas telefónicas, telegráficas, eléctricas ya sean alámbricas o inalámbricas, instalaciones de alumbrado, de gas, transportes públicos y privados como aeronaves ,autobuses, etc.), causándoles un daño.

2.- Medios con los que se realizan los ataques ( explosivos, o materias incendiarias ), las circunstancias de lugar y de tiempo y los resultados que se producen. y

3.- Las infracciones peligrosas de tránsito, que producen daños a las vías de comunicación, siendo su penalidad menor.

De los tres factores el que tiene mayor importancia es el de los medios que se utilizaros para atacar y dañar

las vías de comunicación, y si se trata de un ataque con explosivos o algún medio incendiario se castigará con una pena mayor, por considerarse que los actos realizados son de alta peligrosidad, como se desprende de los artículos siguientes y que son unas de las tantas excepciones señaladas en la reforma por las que no se podrá pedir la libertad bajo caución.

"ART. 168.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años."

Los artículos a que se hace referencia son los que describen los ataques a las vías así como las sanciones que se aplican.

"ART. 170.-Al que empleando explosivos o materiales incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya parcialmente una aeronave, una embarcación o vehículo de servicio federal o local, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Así mismo se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otro



F) DELITOS CONTRA LA SALUD.

Estos delitos se encuentran detallados en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulos I y II.

El delito contra la salud como la misma palabra lo dice es atentar a la salud de un sujeto, una colectividad, un país etc, mediante el comercio, elaboración, posesión, compra, enajenación, suministro, tráfico , o cualquier manejo de estupefacientes y psicotrópicos.

Francesco Carrará nos dice" Delitos contra la salud pública serán, todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas , llegan a corromperse, a infectarse a convertirse en cambio en causa de enfermedades, de daños para la salud y aun de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos."(20)

Ahora bien que se entiende por estupefacientes y psicotrópicos,"su concepto y significado es genérico y amplio, tiene su cuna en las ciencias naturales, adquiere connotación histórica matizada de un enramado sociológico y

-----  
"(20) Carrará Francesco, "Programa de Derecho Criminal". Parte Especial, Volumen VI, Editorial Temis, Tercera Edición Bogota .1974, p.262.

delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino a una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta."

de fondo criminógeno y trasciende al ámbito jurídico ya que se analiza en diversos ordenamientos (Internacional, Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal, y Penitenciario) ,siendo los estupefacientes sustancias narcóticas y analgésicas que causan hábito, altera las condiciones fisiológicas y psíquicas y originan un estado de euforia, y los psicotrópicos son las sustancias marcadas como tales por la Ley General de Salud en su artículo 245."(21)

La descripción legal de los estupefacientes y los psicotrópicos se encuentra detallada y explicada en nuestra Ley General de Salud en sus artículos 237, 245, y 248.

Pasaré a transcribir los artículos relativos al tema para después hacerles un pequeño comentario.

"ART. 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.-Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre

-----

"(21) Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo V, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975, p. 157. 158."

aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a la que se refiere a la Ley General de Salud;

II.-Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos; Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III.-Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de algunos de los delitos a que se refiere este artículo;

IV.-Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193;

V.-Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente al que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinte años y de cien a quinientos días multa."

"ART. 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad a los casos siguientes:

I.-Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II.-Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III.-Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV.-Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V.-Cuando el agente participe en alguna organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e

inhabilidad hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII.-Cuando una persona utilizando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito los previstos en este capítulo;

VIII.-Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento."

En estos artículos se aprecia que existe una serie de tipos penales de variada naturaleza, aplicables a determinadas personas, pero con una agravación en la pena por ser considerados los tipos penales como de una alta peligrosidad social.

Por las razones que se argumentan en los preceptos invocados es por demás obvio que no se apliquen los artículos procesales en estudio.

**G) DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**

Se regulan en el Libro Segundo , Título Décimo, Títulos del I al XIII.

De los delitos consagrados en este título el único en el que no se alcanza el beneficio de la libertad bajo caución, es en el de peculado, que se puede definir de la siguiente manera; servidor público que en uso de sus facultades y atribuciones distraiga o haga distraer fondos pertenecientes al Estado, para ingresarlos a su patrimonio.

Al sustraer fondos del Estado, se está afectando a todo el país, ya que el dinero que se recauda através de impuestos, derechos, multas, donaciones, prestamos, etc, es para destinarse a los sectores que más lo necesitan o requieran, ya sea para obras de infraestructura o para hospitales, o simplemente para cualquier tipo de subsidio, es por ello que el ejecutivo limitó la concesión del multicitado beneficio a los servidores públicos que cometan las conductas detalladas en el siguiente artículo, por ser perjudiciales para la población.

**"ART. 223.-Comete el delito de peculado:**

I.-Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo

descentralizado o aún particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con que el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.-Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV.-Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a las que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto de los distraídos o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a



quinientas veces el salario mínimo diario vigente del Distrito Federal en el monto de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el monto de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Como últimos comentarios respecto a los delitos cometidos por los servidores públicos, es oportuno señalar que no procede la libertad solo cuando el monto de los distraído exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente.

Ademas de que en la comisión de otros delitos consagrados en nuestro Código penal tenemos, que si son

cometidos por servidores públicos se agrava la pena hasta en una tercera parte.

Quiero hacer mención que esté Artículo fué adicionado a los supuestos en los que no procede la libertad bajo caución, en fecha distinta a la reforma en análisis, ( Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991 ) pero por estar en la actualidad ya reflejado en los Códigos Federal y Local de Procedimientos Penales lo expliqué de igual forma que los otros.

## H) DELITOS SEXUALES.

Regulados en el Libro Segundo Título Décimo Quinto, Capítulos I a V.

Se dice" que los hechos lesivos de la moralidad sexual que castiga el Código penal, constituyen un ataque contra la libertad sexual, es decir, contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo."(22)

Y los hechos lesivos pueden ser mediante la cópula realizada con violencia e intimidación, o por los abusos deshonestos ejecutados con los mismos medios o bien por la unión carnal con persona que no puede prestar su consentimiento por cuestión de la edad o por otra causa ( enajenación mental ) que excluya su libre otorgamiento.

Concluyendo los delitos sexuales atentan tanto la Libertad Sexual, como la Moralidad Sexual de la persona en el medio social y familiar lesionando gravemente bienes jurídicos individuales o colectivos y poniendo en riesgo hasta la vida; y si se están poniendo en juego tantos factores es imposible que se tenga prerrogativas para el sujeto que cometa las conductas que se detallan en los artículos siguientes:

-----  
"(22) de P Moreno, Antonio, "Curso de Derecho Penal Mexicano", Editorial Jus, Serie A, México 1944, p.326."

"ART. 265.-Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo , se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

"ART. 266.-Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad."

"ART. 266bis.-Las penas previstas por el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo

y máximo, cuando:

I.-El delito fuere cometido con intervención directa o indirectamente de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por su padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión del condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

## I) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Se redactan y detallan estos artículos en el Libro Segundo, Título Décimo Noveno, Capítulos I al VII del multicitado Código Penal. Trataremos solo los delitos de Homicidio, Parricidio y Infanticidio, ya que son los supuestos de no concesión de la libertad bajo la modalidad de caución.

### HOMICIDIO.

No es necesario abundar en un concepto de homicidio ya que la misma ley nos lo da en su artículo;

"ART. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Tomando las palabras del maestro Mariano Jiménez Huerta, "existen varias formas y medios de ejecución que en si son las conductas que de cualquier modo implicaron para la privación de la libertad" pero el delito de homicidio se debe clasificar en simple y calificado," entiende por simple conducta que lleva a un individuo violar un bien jurídicamente tutelado que es la vida, y el delito de homicidio calificado es aquel en el que se priva de la vida a otro u otros con premeditación, con ventaja, alevosía o a

traición, por lo que se ve agravada la pena."(23)

Se entiende por premeditación " Analisis mental en el que se piensan y miden los diversos aspectos, modalidades, o consecuencias de un propósito en el caso de homicidio el matar, tiene dos elementos, el primero el transcurso del tiempo para la resolución de la conducta y el segundo , haber madurado y reflexionado sobre su resolución." (24)

Por ventaja entendemos según el artículo 316, El que es superior en fuerza, armamento, destreza, o cuando la víctima se encuentra en el suelo se aproveche de esa situación.

La alevosía consiste según el artículo 318 en sorprender intencionalmente o de improviso no dando lugar a defenderse.

Y por último la traición, es el que viola la fé o seguridad que expresamente había prometido a la víctima.

Lo anterior se desprende de los siguientes preceptos.

-----

"(23) Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano". Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975, p. 23, 93."

"(24) González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1985,p.419."

"ART. 307.-Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."

"ART. 315bis.-Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su víctima o víctimas.

También se le aplicará la pena al que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo."

"ART. 320.-Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

Finalizando esta parte del tema diré que el Homicidio es un delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la figura más negra en el ámbito penal, por lo que considero muy atinada la opinión de que no se goce de la libertad, además de que es de los delitos considerados de mayor temibilidad y peligrosidad.

PARRICIDIO.



"ART. 323.-Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco."

"ART. 324.-Al que comete el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

#### INFANTICIDIO.

"ART. 325.-Llamese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

"ART. 326.-Al que comete el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Tanto el delito de parricidio y el de infanticidio se definen en los propios artículos, y de igual modo que el de homicidio no se alcanza el beneficio de la libertad, por violar el bien jurídico tutelado de la vida y constituir un delito de temeridad o peligroso.

## J) PRIVACION DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.

la privación de la libertad y de otras garantías se encuentra plasmada en el Libro Segundo, Título Vigésimoprimer, en su Capítulo Único del Código penal.

Como se logrará apreciar en el artículo que transcribiré más adelante el delito de privación ilegal de la libertad que sea considerado como plagio o secuestro en alguna de la formas que se describen tiene una penalidad de seis a cuarenta años;" ésta determinación de imponer una penalidad tan alta se originó de una conferencia de la Organización de Estados Americanos (OEA), en junio de 1970 en la que se argumentó: Que en el Continente Americano con frecuencia se están dando actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con éstos últimos, siendo calificados por el consejo Permanente como crímenes de tal manera crueles, e irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común cuya gravedad los hace de lesivos para la humanidad.

Acuerdo: Recomienda a los Estados Miembros que no han tomado medidas, que las tomen oportunamente en el ejercicio de su soberanía para prevenir, y en su caso sancionar este

género de delitos, tipificándolos en su legislación."(25)

De lo apuntado se desprende la importancia que se le da a este tipo de conductas, considerándolas como crueles e irracionales, y si son consideradas de este modo suena por demás incoherente que se hubieran incluido en los artículos 399 y 556 de las Leyes Procesales Penales .

Pasemos pues a la transcripción del Artículo donde se regula y sanciona el delito de privación ilegal de la libertad.

"ART. 366.-Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene a una persona en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la

-----  
"(25) González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1985,p.456."

autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión."

## K) DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Los delitos a que se hace referencia se encuentran regulados, en el Libro segundo, Título Vigésimosegundo, Capítulos I a VI del multicitado Código Penal.

Por patrimonio debemos entender " Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho ( universatis juris )."(26) dicho de otra forma; la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona; que cuando se ven afectados por un ilícito, estaremos ante la presencia de un delito patrimonial.

Considero de vital importancia detallar cuales son los delitos patrimoniales, porque la reforma en análisis favoreció en primer lugar a este tipo de delitos , condicionando unicamente al robo con violencia.

Los delitos patrimoniales consagrados en este título son:

- 1) Robo
- 2) Abuso de confianza
- 3) Fraude
- 4) Extorsión

"(26) Rojina Villegas, Rafael " Compendio de Derecho Civil"  
Tomo II, Editorial Porrúa, Décimo novena Edición, México  
1987, p. 7."

- 5) Despojo de cosas inmuebles o de aguas
- 6) Daño en propiedad ajena.

Por ROBO entendemos, el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (Artículo 367)

El ABUSO DE CONFIANZA es, al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, (Artículo 382) a diferencia del robo es que el individuo esta subordinado a la persona a quien se le comete el delito, y se tiene la tenencia de lo que se distrae u obtiene.

Por FRAUDE , entendemos el que engañando a uno o aprovechando del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, (Artículo 386) a diferencia del robo y el abuso en este delito está la maquinación para engañar y hacer caer en el error, sin ser subordinado.

La EXTORSION al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o delar de hacer algo obteniendo un lucro para si o para otro, causando un perjuicio patrimonial, (Artículo 390).

El "DESPOJO es el privar de la posesión de un bien

inmueble o de alguno de los derechos inherentes a dicha posesión, lesionando el interes jurídico patrimonial."(27)

"Por DANO EN PROPIEDAD AJENA, debemos entender, la destrucción de una cosa útil sin ninguna ventaja, con la intención de perjudicar a otro, ya sea por odio o procurarse venganza."(28)

Se logra dilucidar de los conceptos plasmados que no son de los delitos que se puedan considerar como peligrosos o temerarios, ya que atentan contra el patrimonio de las personas, que aunque es un bien jurídicamente tutelado por el derecho no es tan trascendental como la vida, la integridad corporal, la salud, la seguridad social, o otros que si ponen en latente peligro al hombre y su vida, es por ello que el ejecutivo no los limitó al proponer su iniciativa de reforma a los artículos 339 de Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a excepción como ya dije el ROBO CON VIOLENCIA, ya que este caso se encuentra agravado por que puede producir otro tipo de

-----  
"(27) Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975, p. 339 ."

"(28) Op Cit. p. 407."

delitos como lesiones, homicidio, etc, la sanciones se regulan a continuación en el siguiente artículo.

"ART. 370.-Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario."

No podrá la autoridad judicial liberar bajo caución a un individuo si cometió un robo que exceda de las cantidades establecidas en los párrafos segundo y tercero si incurren en cualesquiera de las circunstancias que señalan los artículos 372 y 381 fracciones VIII, IX y 381 bis.

El Artículo 372, se refiere al robo cuando se realiza con violencia y a su agravación debiendo entender que la violencia, se divide en dos física y moral, la física es la fuerza material que realiza el sujeto activo del delito, y la moral son las amenazas a una persona asegurándoles un



mal, presente o inmediato, que sea capaz de intimidarlo. El Artículo 381 en su fracción VIII se refiere al robo por desastre ( rapiña ), la fracción IX se refiere, robo a mano armada, y la X, a robo a bancos o a oficinas recaudadoras.

Y por último el Artículo 381 bis es igual que los anteriores una agravación de la pena cuando el delito se cometa en casa destinada para la habitación.

Existe dentro del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otro supuesto más en el cual no se concederá la libertad bajo caución, y que es:

"ART. 267.-Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

Se refiere al delito de allanamiento de morada, pero tratándose de ataque o internación a un poblado, es por ello la penalidad tan alta que se le aplica.

Los artículos estudiados se encuentran todos regulados en el Código Federal de Procedimientos Penales, como excepciones en las que no se concederá la libertad bajo la modalidad de caución, por ser aplicables en materia Federal, lo que no ocurre en materia local incluyéndose solo los

delitos de su competencia, es decir los preceptos marcados con los números 123, 124, 127, 128, 132 a 136, 145, 146, 147, 149 Bis, 197, 198, no son mencionados por ser delitos de carácter Federal.

De igual modo pasa con los artículos siguientes que solo se regulan en el Código Federal, y en los cuales tampoco se concederá la libertad bajo caución que se señala en el segundo párrafo de los artículos materia de análisis en esta tesis.

El Artículo 84 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, que sanciona con pena de cinco a treinta años de prisión al que introduzca armas que están destinadas al uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y si es realizada por un servidor público que hubiere prestado servicio a algún servicio policiaco la pena se agravará hasta en una tercera parte.

Por las razones expuestas , además de que el portar armas constituye un peligro para la sociedad, no se incluyó en la reforma este artículo.

Tenemos por otro lado los delitos Consagrados en el Código Fiscal de La Federación en sus Artículos , 102, 104, 105, 108, 109, y 115 bis en los que como ya dije tampoco se concederá la libertad bajo caución.

Los números 102, 104, 105, regulan el delito de contrabando, que es cuando un individuo ingresa o extrae del país mercancías sin pagar los impuestos correspondientes.

Y los preceptos 108, 109 y 115 bis, describen el delito de defraudación fiscal, que es el no enterar al Fisco los impuestos que por ley está obligado a pagar.

Se ha dicho que estos delitos dejan a los demás ciudadanos en estado de desigualdad, ya que ellos se esfuerzan en pagar y los defraudadores no están contribuyendo para el manejo y desarrollo del país, es por ello que no se concederá la libertad; otro argumento es que se restringen varios proyectos por falta de liquidez, como son la construcción de hospitales, medios de transporte, o para el subsidio de alguna dependencia etc.

Para Concluir este capítulo interpretaré los últimos dos párrafos del Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales que no están en el Código Local.

Se dice que la determinación que dicte el Juez deberá estar Fundada y Motivada, ya sea negando u otorgando, Que entendemos por una resolución Fundada; es el apoyo legal en el que se basa el juzgador para dictar su resolución, en otras palabras es el precepto legal en el que se respalda un juzgador para dictar las sanciones.

Y por Motivar debemos de entender que es la base razonada en relación a los medios aportados por las partes, que dan el criterio al juzgador para encuadrar la conducta en un precepto o preceptos legales y emitir así su fallo, sin que con ello el juez esté obligado a examinar todas y cada una de las razones y argumentos que las partes hallan invocado en el juicio , sino solo lo que sea necesario para basar debidamente la parte resolutive del fallo.

En conclusión son los fundamentos de hecho y de derecho que hace valer un juzgador al dictar su resolución o sentencia.

En otra de las partes del antepenúltimo párrafo dice que para la determinación del monto de la caución, se tendrá que hacer señalamiento de los daños y perjuicios , en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros.

En la mayoría de los casos en el pliego de consignación se especifica un monto de los daños causados, y sobre la base de esos daños se fijará la caución correspondiente.

Por otro lado se menciona en ese mismo párrafo que el juez deberá valorar si se trata de delito intencional, preterintencional, o imprudencial ( explicados en puntos

anteriores ) para la fijación de la caución debida. lo cual es congruente toda vez que según las circunstancias por las que se cometió el ilícito se desprenderá la mayor o menor tendencia a delinquir.

Y para finalizar el precepto en su último párrafo dice que, fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 Constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculcado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique al Ministerio Público.

Cuando se refiere a los casos del artículo 107 Constitucional, son las resoluciones que se toman en el juicio de Amparo.

Es pues, de esta forma como se llega al fin del Análisis a las reformas del mes de Enero de 1991 a los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitiendo las siguientes:

## CAPITULO CUARTO

## CONCLUSIONES.

### PRIMERA

Todo delito lleva aparejada una pena, que puede ser pecuniaria o corporal (prisión).

### SEGUNDA

La prisión es el medio mas frecuente de defenza contra el delito.

### TERCERA

El fundamento legal que regula la prisión preventiva lo encontramos en el artículo 18 Constitucional.

### CUARTA

La prisión preventiva tiene como principales objetivos;

- A) El impedir la fuga del inculpado,
- B) Evitar el ocultamiento de las pruebas,
- C) Asegurar su presencia en juicio, y
- D) Garantizar la ejecución de la pena.

### QUINTA

La Prisión preventiva tiene grandes deficiencias que trae perjucios tanto al individuo que la sufre, así como a la familia v al Estado.

## SEXTA

La reforma a los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal cumple con los mismos objetivos que la prisión preventiva sin que el presunto responsable de la comisión de un delito se encuentre privado de su libertad.

## SEPTIMA

La libertad caucional cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años se concederá solo si se cumplen con los siguientes requisitos;

I.- Que se garantice debidamente a juicio del juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.-Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.



#### OCTAVA

La Reparación del daño, es el resarcimiento económico que debe hacerle a alguien que ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por actos ilícitos o por algún delito.

#### NOVENA

La exhibición de la reparación del daño, como primer requisito para la obtención de la libertad bajo caución, es una forma por la cual se sujeta al individuo para que no se sustraiga de la acción de la justicia y en consecuencia se beneficia al ofendido ya que se encuentra garantizado el daño causado.

#### DECIMA

La peligrosidad es la probabilidad de un daño inminente o futuro que puede ser causado por uno o varios sujetos, ya sea por su tendencia criminal o por enfermedad mental.

#### DECIMOPRIMERA

Si se considera a un sujeto como peligroso o temible por las conductas o delitos cometidos no podrá gozar del beneficio de la libertad bajo caución, ya que pondría en grave peligro a la sociedad.

## DECIMOSEGUNDA

Los medios empleados para que el individuo no se sustraiga a la acción de la justicia son,- La Garantía exhibida para la concesión de la libertad,- La reparación del daño,- El arraigo domiciliario y- La firma semanal en el libro del Juzgado,

## DECIMOTERCERA

Habrà reincidencia cuando un sujeto después de haber sido condenado por un delito cometa otro en un lapso que no exceda a la prescripción de la pena.

## DECIMOCUARTA

La concesión de la libertad bajo caución cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años es aplicada en los delitos patrimoniales primordialmente por no ser considerados como peligrosos.

## DECIMOQUINTA

La aplicación de los preceptos procesales analizados ha traído y traerá la disminución de la sobrepoblación en los centros de prevención que es tan alarmante.

## DECIMOSEXTA

La Reforma a los artículos 399 del Código Federal de

Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es un gran avance en nuestro sistema Penal, ya que se cumplen los mismos fines que la prisión preventiva, sin la necesidad de que el inculpado se encuentre privado de su libertad, pudiendo con ello realizar sus actividades normales, sin afectar al núcleo familiar.

## BIBLIOGRAFIA.

Carranca y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México." Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1981.

Carranca y Rivas, Raúl, "Derecho Penal Mexicano." Parte General Editorial Porrúa. Decimaquinta Edición, México 1986.

Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal." Parte General, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogota 1973.

Carranca y Trujillo, Raúl, "Código Penal Anotado." Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1979.

Caniceros Jose Angel, "Derecho Penal y Criminología." Ediciones Botas, México 1954.

"Código Fiscal de la Federación" Editorial Andrade, México 1991.

"Código Federal de Procedimientos Penales." Editorial Andrade, México 1991.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" Editorial Andrade, México 1991.

"Código Penal." Editorial Andrade. México 1991.

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1986.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Editorial Andrade, México 1991.

Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal." Tomo I Volumen Segundo, Décima Edición, Editorial Bosch. Barcelona, 1981.

"Diarios de Debates de la Cámara de Diputados," de fecha 17, 18  
de Diciembre de 1990. México.

De Alba Ixtlaohitl Fernando. "Obras Históricas, Publicadas y  
anotadas por Alfredo Chavero" México, 1892. Tomo I.

De P. Moreno, Antonio, "Curso de Derecho Penal Mexicano." Editorial Jus. Serie A, México 1944.

"Enciclopedia Jurídica Omeba." Tomo XXIII, Editorial  
Driskill S.A. México 1986.

García Ramírez, Sergio. "Artículo 18 Constitucional." Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición México 1967.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano," Editorial Porrúa, Primera Edición México 1980.

Giuseppe Maggiore. "Enciclopedia de Derecho Penal." Volumen II. Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1985.

González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado." Editorial Porrúa, Séptima Edición. México 1985.

"Iniciativa de Ley." Presentada por el Sr Presidente de la Republica al Congreso de la Unión, de fecha 16 de Noviembre de 1990. México.

Jiménez de Asúa, "El Estado Peligroso." Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1978.

Jiménez Muerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo V, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975.

"Jurisprudencia" Mayo Ediciones .

Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas." Mayo Ediciones, Primera Edición, México 1981.

Rodríguez Ramón. "Derecho Constitucional." Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 1875.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil." Tomo II, Editorial Porrúa. Décimonovena Edición. México, 1987.